

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ANALISIS DE LOS ARTICULOS
726 Y 727 DE LA INICIATIVA
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Santiago Pérez Antolínez

México, D. F.

1969

780



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

A MI MADRE

por su abnegación y paciencia

A MI HERMANA

por su ayuda

AL LIC. RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR
por su comprensión y calidad humana

A LA SEÑORA DORA MARTINEZ DE ESCOBAR
por su inapreciable ayuda

P R E S E N T A C I O N

Muchos han sido los avances logrados por la clase trabajadora a través de luchas clasistas -- y que han culminado con la elaboración de normas reguladoras de sus relaciones obrero patronales.

A través de Agrupaciones han logrado llevar su representación hasta los poderes legislativos con el propósito de lograr una mayor comprensión de sus problemas, resolverlos en las formas más equitativas y plasmar sus soluciones en la legislación.

Raro es aquél que hoy en día sigue suponiendo a la clase obrera como un estrato social débil, pues se ha visto que en la actualidad han alcanzado poderes que hace unos cuantos años eran inimaginables, logrando con los derechos de coalición y de huelga , fortalecer sus organizaciones en sus ámbitos nacionales e internacionales y dignificando el -

rango que en la sociedad ocupan al grado tal de ---
equipararse en la actualidad con el sector patronal.

Imposibilitado para elaborar un tratado so-
bre derecho laboral por las exigencias del concci- -
miento, quise concretar mi trabajo al análisis de un
derecho que sólo se encuentra en proceso por conside-
rar que éste es el que puede tener trascendencia en-
el futuro, pues el vigente ya ha sido acoplado y así
milado a la vida diaria de nuestro derecho positivo.

Bueno es imaginarse los resultados que po-
dría traer una reglamentación de nueva creación pues
con ello podría, tal vez, eliminarse consecuencias -
funestas con el sólo hecho de agregar una ccma o un-
punto en el lugar preciso de un precepto en evolu-
ción.

Este trabajo ha sido realizado con el úni-
co fin de poder demostrar desde un punto de vista --
científico los alcances de los artículos 726 y 727 -
de la iniciativa de Ley Federal del Trabajo y demos-
trar que la institución tutelada por el artículo 726
es la caducidad de la acción.

La tesis sostenida en este trabajo es sólo

el complemento a la educación recibida en los años de estudio de la Facultad que me ha enseñado a investigar los problemas viéndolos desde un punto de vista jurídico, lo cual quiero agradecer en forma pública a quien sabia y pacientemente me ayudó en la elaboración de este trabajo, Dr. Baltazar Cavazos Flores.

C A P I T U L O I .
EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

- a) LA NOCION DEL DERECHO.
- b) LOS VALORES.
- c) LA SEGURIDAD JURIDICA.
- d) LA PRECLUSION, LA COSA JUZGADA, LA PRESCRIPCION
Y LA CADUCIDAD.

LA NOCION DEL DERECHO

Considerando que todos los hombres forman parte de una gran comunidad, que todos los hombres son iguales y que, cualquiera que sea la definición que se dé del hombre, dicha definición deberá corresponder y ajustarse a todos los hombres, y, portanto todos ellos comparten entre sí la misma ley básica, considerando además, el concepto del Derecho como un producto de la cultura del hombre, la definición que del mismo se intente deberá contener una pretendida validez universal.

No olvidamos lo que decía Kant en su obra Crítica de la Razón Práctica que "los juristas buscan todavía una definición para su concepto del de-

recho" (1). Aún en la actualidad esa frase sigue con-
servando su vigor, pues los desacuerdos entre una y
otra definición poseen importancia enorme y entre --
las diversas posiciones median tales abismos, que el
resultado final sólo puede ser la convicción de que -
debe seguirse buscando, porque hasta ahora no se ha -
sabido encontrar la auténtica definición del Derecho.

Sabemos que normalmente, la vida del hombre
se desarrolla en sociedad, porque así lo imponen las-
leyes naturales a que está sujeta nuestra especie. La
vida humana es vida de relación; las actividades de -
los hombres se desenvuelven unas al lado de las otras
bien con la mira de alcanzar propósitos independien--
tes o tratando de conseguir objetivos comunes o quizá
persiguiendo por medios distintos, fines opuestos, --
dando nacimiento a inevitables conflictos.

Dos recursos existen para la solución de es-
tos conflictos motivados por el choque de las activida-
des antagónicas de los hombres en sociedad. Es el --
uno, la lucha entre las partes en pugna, hasta el - -
triunfo de alguna de ellas, impuesto por la presión -
de una mayor fuerza. Es el otro, la imposición a los
contendientes de un elemento superior que fije los lí

mites de la conducta de cada uno y concilie los intereses a discusión. Este elemento es la norma o regla a la que forzosamente deben someterse los hombres.

El conjunto de las normas entendidas así, constituye el Derecho en su sentido de manifestación social humana.

El Derecho es un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad. Esta quedaría destruida o debilitada si los conflictos en su seno debieran arreglarse mediante lucha entre las partes y aniquilamiento de alguna de ellas; la destrucción progresiva de los componentes sociales traería como consecuencia el caos en la entidad.

Pero no hay que creer que exista incompatibilidad absoluta entre la fuerza y el Derecho, como medios de resolver los conflictos sociales.

La fuerza precedió probablemente al Derecho en las sociedades primitivas y cuando fue poseída por hombre u hombres determinados, éstos se impu-

sieron a los demás y sostuvieron las normas de conducta a que necesariamente se sometió la colectividad.

Sin embargo, debemos apuntar que la fuerza jurídica emana de una entidad que está sobre los miembros del grupo y que este mismo, ya organizado y con bastante poder obliga a que se acaten las reglas impuestas.

Si se considera necesario para la existencia de la sociedad un mínimo de deberes, tal mínimo tiene que conseguirse a toda costa y, si es necesario, mediante el ejercicio de la fuerza. En consecuencia, muchos juristas consideran que el Derecho es una norma de conducta de posible imposición, en contraste con las normas éticas, que se basan en la sumisión voluntaria. Este criterio distintivo tiene la ventaja de ser sencillo y claro. Veamos: la doctrina afirma que toda norma jurídica consta de dos partes: primera, un mandato, que expone la exigencia jurídica; segunda, una sanción, que establece que, en caso de no ser obedecido el mandato, se empleará la fuerza contra la persona remisa.

Si la finalidad del Derecho es coaccionar a los individuos, obligándoles a someterse a determinadas normas, surge inevitablemente la pregunta de a quién debe corresponder el poder coactivo y la formulación de normas que lleven consigo la sanción de la fuerza.

Para tratar de dar respuesta a lo anterior, se intentó definir el Derecho como una norma de conducta impuesta y aplicada por el soberano, surgiendo así la idea de soberanía de que está investido un ser artificial, el Estado, creado mediante la renuncia de cada uno de los individuos de una sociedad, a una parte de su libertad personal de acción y cuya voluntad soberana gobierna con una autoridad que no reconoce restricciones. Analizando esta idea parece ser que la base del Derecho no se encuentra en un mandato unilateral, sino en un acuerdo de todos y cada uno de los miembros de un grupo social.

Ahora bien, el Derecho es solo obligatorio para las personas que reciben el mandato o también lo es para quienes lo emiten?

La segunda parte de toda norma jurídica, - su sanción, es un recuerdo a la fuerza. Se sostiene que al forjar los eslabones de una cadena de sanciones tenemos que llegar a un punto en el cual que de como dueño y señor del campo, el poder arbitrario. Es evidente que un Parlamento no está sujeto a la acción punitiva de los tribunales y del mismo modo en un país monárquico no puede exigirse al rey responsabilidad ante los órganos jurisdiccionales.

Si la coacción es la esencia del Derecho, éste sólo obliga a los súbditos y a los subordinados, en tanto que las personas más elevadas del Estado están fuera del Derecho y por encima de él.

Sin embargo, parece ser que lo que es obligatorio para los súbditos, por la fuerza de la coacción física, lo es para el soberano por la fuerza de una sanción moral. Aunque al rey no se le puede llevar ante sus propios tribunales, está obligado a respetar las leyes, porque las ha reconocido y ha empeñado su palabra de observarlas.

Lo anterior nos permite darnos cuenta de - que no solo hay que considerar el derecho desde el -

punto de vista de su aplicación coactiva por los tribunales, sino que la existencia y obligatoriedad del Derecho depende del reconocimiento que del mismo se haga, siendo tal reconocimiento un hecho netamente jurídico, aunque la imposición de una norma reconocida pueda depender de una restricción moral, del temor a la opinión pública o, en último término, del miedo a un alzamiento popular.

Hay que mencionar todavía en relación con este problema otro rasgo característico. Por lo que se refiere a la exigencia de las responsabilidades, el Derecho es incapaz de crear unas sanciones tan completas que equivalgan a una garantía contra la lesión y la pérdida. No puede hacer más que intervenir cuando exista una violación a lo preceptuado por una norma jurídica, pero en cuanto a que la pretensión sea o no satisfecha en la realidad, dependerá en muchos casos de circunstancias que están más allá del Derecho.

El resultado de este examen del elemento de coacción parece indicar que, por lo común está presente en las normas jurídicas y podemos considerarlo como el medio más práctico para imponer el cum

plimiento del Derecho, pero es evidente que necesita el complemento de restricciones basadas en el reconocimiento por parte de las personas obligadas y de la opinión pública.

Por consiguiente, es imposible limitar el Derecho a los términos de una definición puramente formal tal como la que supone su consideración como un conjunto de mandatos, haciendo entera abstracción de su contenido. Por imperfectamente que pueda lograr su finalidad en determinados casos particulares el Derecho aspira siempre a la justicia. Si eliminamos este atributo, encontraremos muy difícil trazar la línea divisoria entre una norma jurídica y cualquier forma arbitraria relativa a la conducta. Tiene que haber un cierto equilibrio entre la justicia y la fuerza en todo sistema jurídico y por lo tanto, ignorando la gama de valores que deben inspirar al Derecho, es imposible dar una definición de éste basada exclusivamente en la coacción ejercida por el Estado.

Se ha querido en todas las épocas encontrar un elemento invariable y constante que se considera debe presidir o acompañar la elaboración de las

normas jurídicas vigentes en un lugar y un momento determinados. Es la idea de dicho elemento la causa eficiente del llamado derecho natural.

Para los jurisconsultos romanos, el derecho natural era elemento invariable del positivo y sus máximas, inmutables y eternas, coexistían con las normas debidas a la voluntad humana y variables por lo tanto.

Con la filosofía religiosa medioeval, se estimó que ese conjunto de normas absolutas, sustraídas aún al tiempo y al espacio, derivaban directamente de Dios; el derecho natural fue imaginado como reunión de leyes divinas diversas de las humanas y a las cuales estas últimas debían conformarse.

Con los sistemas filosóficos racionalistas de los siglos XVII y XVIII, el concepto sufre un retoque. Los principios del derecho natural, considerados siempre como inmutables, tienen su origen en la naturaleza humana; las leyes jurídicas se asemejan a las naturales, porque no dependen del arbitrio humano y están sobre el hombre. Este no las crea libremente; debe acatar y reconocer en todo --

tiempo y en cualquier lugar las que tienen a la naturaleza como causa primera. Conforme a esta idea, hay un sistema de derecho perenne y el mismo en todos los países, que existe independientemente del derecho positivo.

En oposición al criterio clásico, existe ahora el concepto del derecho natural de contenido variable, el derecho positivo cambia constantemente; sus normas, como obra del hombre, no se pueden plasmar en reglas definitivas y absolutas. Fuera del derecho positivo no puede haber tampoco normas jurídicas inmutables.

El ideal jurídico que inspira la elaboración del derecho positivo de cada pueblo en cada época, no está constituido por algo siempre igual; varía al través de los tiempos y de los pueblos y depende de circunstancias históricas y de culturas sociales, numerosas y cambiantes.

El propio ideal está constituido por principios que señalan las tendencias de cada colectividad en un momento determinado, marcando una pauta de justicia y equidad (variable en cada momento his

tórico), que constituye la inspiración y el norte -- del legislador y señala un límite a sus actividades.

Hemos llegado a un punto que nos obliga a analizar detenidamente la diversa naturaleza de dos objetos encuadrados bajo una misma denominación: el derecho positivo, formado por las normas jurídicas - en vigor, y que puede estimarse como el derecho vi- - viente, normas que se encuentran expresadas en leyes y costumbres y el derecho natural constituido por un conjunto de principios que señalan las tendencias de cada colectividad, marcando los lineamientos para la elaboración del derecho positivo.

Son dos aspectos diferentes que se han querido definir bajo un mismo concepto y quizá sea esta la pauta que nos indique la dificultad para llegar a conceptuar el Derecho, porque lo que se trata de de- - finir es a veces un objeto de conocimiento y a veces - otro diverso.

Resulta entonces que una definición correcta, aparece como falsa si se le examina desde otro -- ángulo.

El hecho de que los juristas se hayan empeñado siempre en encerrar en una sola definición objetos heterogéneos, puede obedecer a las muy estrechas relaciones existentes entre ambos conceptos y el examen de estos nexos puede dar luz a las investigaciones que se realicen, bien sea para alcanzar alguna vez una definición plenaria del Derecho, o bien, para convencernos de la imposibilidad material de este objetivo.

El derecho no solamente es positivo, sino que al mismo tiempo debe ser racional, Las normas del derecho positivo, como mera expresión de una voluntad arbitraria, no constituyen una positividad jurídica; no es exacto por tanto que el orden jurídico positivo sea autónomo, independiente, producto exclusivo de la voluntad de aquellos que logran imponerse de hecho a los demás miembros de una sociedad; por el contrario, quienes ejercen un poder social, así como las reglas que establecen, deben estar sometidos a postulados filosóficos que constituyen los primeros principios de todo derecho. La proyección que estos postulados tengan en las reglas sociales será determinante para considerarlas como jurídicas.

LOS VALORES

Es materia de la Filosofía, el estudio de los valores en general, vistos desde un aspecto de supremacía, es por eso, que no vamos a entrar al estudio de todos y cada uno de los valores que abarca esta disciplina sino que vamos a tratar someramente de los valores del derecho, con el fin de poder tener una idea clara del objeto a estudio.

La Filosofía del Derecho trata de estos valores y de las metas del derecho, de la idea del derecho y del derecho ideal, encontrando su complemento en la política jurídica, la cual versa sobre las posibilidades de convertir ese derecho ideal, en realidad.

Las ciencias empíricas tienen por objeto lo que es, lo que ha sido, investigan las leyes naturales; la Filosofía, recae sobre los valores, sobre el deber ser; la Filosofía del Derecho indaga las leyes valorativas de naturaleza jurídica. Entre estos valores jurídicos tiene primacía la justicia, considerada como meta a alcanzar por el derecho positivo, como aspiración del legislador.

No obstante la anterior afirmación algunos tratadistas han llegado incluso a negar la existencia de este valor, sin embargo, creemos que sin la justicia, sin el sentido de equidad, el Derecho sólo sería una fórmula, no una realidad vital.

El problema que se ha presentado en las diversas tésis sustentadas ha sido la determinación de lo que abarca el concepto justicia, habiéndose llegado a conclusiones opuestas entre sí.

La idea de justicia ha sufrido variaciones en su apreciación por el hombre a través del tiempo y según nos situemos en un determinado momento histórico.

El hombre en su estado primitivo peleaba por lo que consideraba su derecho. Esta lucha para lograr su subsistencia la llevaba a cabo por propia mano. En esta lucha no siempre triunfaba el hombre que tenía la razón sino que ganaba el más fuerte.

Con el propósito de defenderse de estas situaciones injustas, el hombre al irse agrupando socialmente crea una nueva idea y surge de ésta el Je-

fe o Cacique, quien es entonces el encargado de impartir justicia. Es en este momento cuando podemos decir que la justicia se manifiesta dentro de un nuevo ámbito, el Derecho, pero entendido éste, no como un ordenamiento jurídico, sino como la facultad concedida a una persona para dirimir los conflictos surgidos por las relaciones humanas, teniendo además la fuerza y el poder necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.

Ulpiano tomando en cuenta este antecedente considera que la justicia es "constans et perpetua - voluntas ius summ cuique tribuendi" (2), o sea la voluntad perpetua y constante de dar a cada quien lo suyo.

Se desprende de la definición de Ulpiano - el sentido individualista de la idea de justicia ya que sólo considera como justo lo perteneciente a la esfera del individuo, lo cual no puede ser violado y en caso de ser así, deberá reintegrarse la violación a la esfera referida.

Platón con la misma idea individualista coloca a la justicia en su mundo de las ideas y, en el

orden jerárquico, la sitúa en un plano de superioridad para que de ella se deriven las demás virtudes.

Considera Platón (3) que la justicia es una convivencia armónica de factores, por lo que al referirse al Estado lo divide en tres esferas que son las que corresponden a los grupos que lo integran: Los Magistrados, los Guerreros y los Artesanos; a estos tres elementos los hace portadores de virtudes, correspondiéndole a cada uno las siguientes: a los magistrados, la prudencia y la sabiduría; a los guerreros, el valor y la fortaleza y a los artesanos, la templanza.

Una vez identificadas las tres esferas con sus virtudes, ejemplifica a la justicia diciendo que ésta consiste en mantener dentro de cada esfera a los elementos citados que integran el Estado, debiendo por tanto abstenerse unos y otros de inmiscuirse en el ámbito de los demás, circunscribiendo sus problemas a sus propias esferas.

Ahora bien, el Ateniese sitúa al individuo en una posición semejante a la del Estado, concibiéndolo en tres esferas. Estas son, la razón, la volun-

tad y los apetitos. Debemos entender por lo tanto - que la justicia individual la supone Platón como la convivencia armónica de estos tres elementos, y, continúa diciendo, que esta convivencia debe ser dentro de un orden, el cual para que sea considerado justo, - debe seguir la siguiente pauta: la razón después de asimilar las experiencias, dicta órdenes sabias, la voluntad las recibe y debe hacer que se cumplan, sometiendo los apetitos a estas órdenes que han sido dictadas por la razón.

Platón después de estos razonamientos concluye que un Estado en que deba imperar la justicia, debe ser aquel en que los individuos de igual categoría estén circunscritos a la misma esfera y sujetos al mismo orden jerárquico.

Aristóteles (4) por su parte, piensa que la justicia es una cualidad moral inherente a los individuos y por tal la define de la siguiente manera: - justicia es "la cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer".

Aristóteles entiende a la justicia, como -

el término medio que mueve al individuo a obrar rec
tamente.

Para San Agustín de Hipona (5), lo único-
justo es la Divinidad por lo cual asimila ésta a la
justicia, por lo tanto, en el mundo lo justo será -
aquello que más se acerque a la Divinidad.

Transfiriendo el concepto ideal de justi-
cia al campo del Derecho, lo equipara con el concep-
to de equidad que a su vez surge en un plano de - -
igualdad, de tal manera que para acercarse a la idea
de justicia Divina, debe lograrse un balance entre-
las cosas que se encuentran en distinto grado.

Santo Tomás de Aquino, siguiendo el crite-
rio de la inviolabilidad de la esfera individual, -
define la justicia como el "hábito según el cual al
alguno con constante y perpetua voluntad da a cada --
uno su derecho"(6).

Estos criterios nos dan una idea de la --
preocupación del hombre de llegar a conocer lo jus-
to desde que convive con otros y solamente podemos
llegar a la conclusión que, si bien es cierto que -

no ha existido un concepto incuestionable y perfecto de la justicia, también es cierto que nos han dado una idea de lo que se entiende por este concepto y la inquietud de delimitar sus alcances.

En la época moderna sigue vigente el mismo problema en los tratadistas, algunos de los cuales, siguiendo a los autores que les precedieron, sólo cambian o modifican en parte las definiciones dadas por éstos y otros tratan de encontrar un concepto distinto de la idea de justicia que pueda adecuarse al momento histórico en que nos encontramos.

Hans Kelsen, uno de los grandes positivistas modernos, sostiene que "la idea de la justicia no se presenta como un valor relativo fundado sobre una moral positiva sino que en un sentido propio es un valor absoluto, un principio que pretende ser válido siempre y en todas partes, independientemente del espacio y del tiempo; es eterna e inmutable."

Señala dicho jurista que la justicia absoluta no puede ser definida racionalmente porque los juicios de valor tienen un carácter subjetivo y no se fundan en una norma positiva sino en una norma

simplemente supuesta. Es evidente, no se trata, afirma, de verdaderos juicios de valor sino de juicios de hechos para los cuales la norma ha sido creada. Continúa diciendo que, los verdaderos juicios de valor se encuentran fuera del dominio científico en consecuencia, la ciencia del derecho no puede declarar que tal orden o tal norma jurídica, sea justa o injusta (7).

Para Radbruch (8), la justicia es la pauta-axiológica del derecho positivo y meta del legislador.

Este autor considera que la justicia es -- un valor supremo que no se encuentra subordinado a -- ningún otro y por lo tanto tiene vida y existencia -- propias, como el bien y la belleza y por tal motivo, -- es un valor fundamental del cual pueden derivarse -- otros; él en sí es autónomo.

Radbruch equipara la idea de justicia a la de igualdad, y por lo tanto reviste la forma de lo -- general y aspira siempre, sin embargo, a tener en -- cuenta el caso concreto en cuyo supuesto recibe el -- nombre de equidad.

Ahora bien, sostiene dicho jurista, que este postulado no siempre es alcanzable o lo que es lo mismo no puede realizarse por entero; de aquí que la justicia no puede individualizarse ya que traería como consecuencia la contradicción de sí misma, en virtud de que la justicia como idea general debe encontrar también normas generales, ahora, una vez contenida en normas generales debe complementarse con otro factor, para así poder lograr que se transfiera esta justicia al orden jurídico, siendo este complemento la finalidad o adecuación a un fin. Esta adecuación al fin se realiza en el momento en que se aplica la norma jurídica.

Después de haber analizado a los tratadistas citados, creemos haber obtenido al menos, una idea de lo que es y ha sido el desarrollo del concepto justicia y no intentaremos dar una definición de la misma al considerar la imposibilidad de hacerlo, sino bástenos con asentar que la prosecución del derecho es llegar a un fin y este fin es la justicia, ya sea ésta un valor subjetivo, la Divinidad, o un valor objetivo plasmado en el derecho positivo en cualesquiera de sus formas manifestándose mediante un derecho justo y como para llegar a ello se requere-

rirfa que el derecho previera la totalidad de las fa
cetas de los problemas puestos a su consideración, -
tenemos que conformarnos con un derecho más o menos-
justo que tienda a perfeccionarse y que se encuentre
plasmado en el mayor número de normas de carácter ge
neral, además debe ser un derecho que despues de in-
tentar alcanzar esta finalidad, pueda ser llevado a-
la práctica, esto es, que pueda tener vigencia y rea
lización mediante la imposición del mismo por los ór
ganos que tengan la fuerza y el poder suficiente pa-
ra vigilarlo e imponer su cumplimiento.

LA SEGURIDAD JURIDICA.

La justificación del derecho positivo con-
siste en que solamente puede ser cumplido mediante -
la positividad del mismo y "surge así, como tercer -
elemento de la idea del Derecho, un nuevo factor: la
seguridad jurídica", (9); y es que, Radbruch conside-
ra tres elementos con los que se integra el derecho-
positivo: la justicia, la adecuación al fin y la se-
guridad jurídica.

El derecho positivo no es otra cosa que el
conjunto de normas jurídicas aplicables en un momen-

to histórico por autoridad capaz en una sociedad determinada.

Es por tanto el derecho positivo, el único que puede proporcionar dentro de la sociedad la idea de seguridad jurídica, toda vez que es el único investido de obligatoriedad, obligatoriedad que está respaldada por una autoridad con la fuerza suficiente para hacerla cumplir y con el poder necesario para imponerla.

El maestro Recasens Siches (10), dice al respecto que "desde luego que con la certeza y la seguridad no basta, pues la certeza y la seguridad debían darse en normas justas; pero certeza y seguridad constituyen el sentido formal de la función del derecho."

De las ideas de certeza y seguridad jurídicas surge la base para alcanzar valores que pueden ser inclusive de rango superior, pero que se encuentran condicionados en su realización a las ideas de certeza y seguridad, ahora bien, no debemos suponer que el orden jurídico positivo sea ciento por ciento justo, no lo ha sido en ninguna época pasada ni podrá

serlo en el futuro, pues esto sería pensar que se ha llegado en determinado momento a la concepción perfecta del valor justicia. Por lo tanto, debemos - - aceptar que el Derecho en todo tiempo ha tenido ye-rrros y ha sido injusto incluso en su aplicación debi-do a esos errores, pero debemos considerar algunas - de estas injusticias como válidas, cuando se cometen con el único fin de apoyar dos de los principales pi-lares del derecho. La certeza y la seguridad jurídi-cas.

Para que la sociedad pueda tener tranquili-dad, es necesario que estos dos pilares se encuen- - tren respaldados dentro del derecho positivo y para que éste pueda subsistir y considerarse relativamen- te justo, debe contener estos dos elementos que en - ocasiones se colocan frente a frente con la idea de- justicia y es entonces, cuando el legislador debe so- pesar estos valores y determinar el que mayor impor- tancia pueda tener para la sociedad en general y no para el individuo en lo particular, importancia en - un caso concreto o a la generalidad de los casos. Co-mo antes apuntamos, la justicia debe contenerse en - normas jurídicas generales aplicables en beneficio - del mayor número de personas que integran una socie- dad.

El subordinar en ocasiones la justicia a la seguridad jurídica es necesario para mantener en la sociedad la certidumbre que se requiere, aunque ello en ocasiones pueda crear situaciones que se encuentren abiertamente al margen del Derecho, tal como lo dice el maestro Radbruch, al afirmar que "las prácticas contrarias a la ley se convierten en derecho al elevarse a costumbre, pudiendo incluso dejar fuera de combate a las leyes que se interpongan en su camino.

"La revolución, es decir, la alta traición es un delito cuando no triunfa, pero si logra el triunfo, se convierte en base para un nuevo derecho" (11).

Con el fin de conservar el orden jurídico y la paz social, han surgido algunas figuras inspiradas en el principio de seguridad jurídica y han sido incluso plasmadas en el derecho positivo, pudiendo citarse entre ellas, la preclusión, la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad.

PRECLUSION, COSA JUZGADA, PRESCRIPCION
Y CADUCIDAD.

Estas instituciones surgen y cobran vida - con el fin de proporcionar la paz social y conservar el orden jurídico, encontrándose colocadas en ocasiones, en un estrato superior a la idea de justicia, - toda vez que, el hombre, al agruparse en sociedad renuncia a ciertos derechos personales con el fin de - poder subsistir organizado, por lo que a pesar de posibles injusticias personales, hace surgir figuras - que preservan la unidad social, que a su vez se encuentra dirigida por un orden jurídico al que hay -- que darle los atributos de inspirar seguridad y certeza a la sociedad que rige.

Despues de estas divagaciones, considera-- mos conveniente a la vez que indispensable, dar una-- idea suscinta de algunas instituciones surgidas bajo estos principios.

Tratemos en primer término a la preclusión y no porque consideremos que sea de importancia ma-- yor que las otras, sino únicamente porque una tiene-- que ser la primera en tratarse.

Los ordenamientos jurídicos con el fin de que no se eternizen los procesos, los sujeta a términos dentro de los cuales deben realizarse.

Dentro de estos términos no sólo deben desarrollarse en su totalidad los actos procesales, sino que cada uno de ellos está calificado con un plazo. Esta temporalidad ha sido establecida para que los actos del proceso no puedan realizarse en cualquier momento.

Esto es, que el derecho no deja al arbitrio de los particulares el efectuar en el momento que juzguen conveniente, los actos a que están obligados, sino que se los determina e impone una sanción en caso de no cumplirse con ese mandato. Esta institución es lo que se ha llamado preclusión o principio preclusivo y tiene por objeto el dar, hasta donde es posible, seguridad dentro del procedimiento al individuo en particular y a la sociedad en general, así como dar firmeza a las sentencias que son dictadas por los jueces, pues como apuntamos, este principio no solamente opera una vez dictada la resolución, sino que también tiene aplicación y por lo tanto operancia, en cada una de las fases del

procedimiento.

En esa virtud la preclusión es la imposibilidad de realizar determinado acto procesal por haberse ejercitado otro o haberse o no ejercitado, dentro del plazo que al efecto señale el ordenamiento jurídico positivo.

Eduardo Pallares (12), dice que la preclusión es "la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesales".

De lo anterior se puede concluir, que la preclusión es una institución que solo tiene aplicación en el ámbito del derecho positivo, pero no en todas las partes de que está compuesto éste, sino solamente en su aspecto o faceta procesal.

El establecimiento de la preclusión dentro de los procesos, es consecuencia de que las diversas secciones de que se componen, se declaren terminadas por el simple transcurso del tiempo, no dejando la puerta abierta para que una vez terminada una de las

fases pueda volverse otra vez a ella, produciendo seguridad, toda vez que transcurrido el término no puede retornarse a la fase precluida, pudiendo decir lo mismo con respecto a las sentencias ya que una vez - dictadas, la ley, fija un plazo para que se plantee la impugnación y transcurrido este término, la sentencia se declara ejecutoria y en tal virtud ya no - podrá modificarse por ningún medio.

Esta garantía procesal de seguridad puede- incluso tener como consecuencia el que se dicte una- sentencia injusta al no haberse aportado al juzgador los elementos necesarios, dentro del término establecido por la ley, o bien, por haberlos aportado fuera del plazo legal, en cuyo caso el juzgador no los tomarará en cuenta, pero se considera preferible a que - el juicio debido a esta situación se hiciera eterno- si las partes tuvieran oportunidad de seguir promoviendo en él, creando con ello inseguridad jurídica.

Pasemos ahora a analizar otra de las instituciones inspiradas por el principio de seguridad juridica: la cosa juzgada.

Esta figura jurídica consideramos que se -

encuentra, como las anteriores, regida por el principio de seguridad jurídica vital para la paz social y el orden positivo.

Cosa juzgada es la fuerza que la ley atribuye al fallo declarado ejecutoriado.

La cosa juzgada puede verse desde dos ángulos distintos, el primero, formal o procesal y el segundo, substancial o material.

En el sentido formal o procesal, representa la imposibilidad jurídica de solicitar la revocación o modificación de la resolución dictada por autoridad competente dentro de un proceso, bien sea, por no existir ningún recurso, o, por haber transcurrido el término que el derecho positivo tenga señalado para que pueda interponerse el mismo. Esta sanción sólo afecta en forma individual al proceso en que se produce.

En sentido substancial o material, representa que el conflicto sometido por las partes en pugna ante la autoridad jurisdiccional, una vez que ha sido emitido el fallo y no habiéndose impugnado,-

es declarado ejecutoriado y por tal motivo, no podrá el mismo conflicto ser objeto de un nuevo juicio, caso contrario, existe la posibilidad de oponer en su-
contra la excepción de cosa juzgada.

Con esto queremos concluir el análisis de-
la cosa juzgada y pasar al estudio de la prescrip- -
ción y la caducidad.

Estimamos necesario el estudio conjunto de
estas dos figuras, haciendo un análisis comparativo-
de las mismas, toda vez que con alguna frecuencia se
las confunde en la vida práctica e incluso ha dado -
margen a equivocaciones en tratadistas y en ordena--
mientos jurídicos constituidos.

Sin embargo, consideramos que esta confu--
sión se origina en el fenómeno de que ambas institu-
ciones extinguen derechos y obligaciones por el sim-
ple transcurso del tiempo.

La prescripción tiene dos aspectos: la po-
sitiva o adquisitiva y la negativa o liberatoria.- -

Con la prescripción positiva o adquisiti--
va, se adquieren derechos con el simple transcurso-

del tiempo; en tal virtud, consideramos más adecuado a nuestros fines, el estudio de la prescripción negativa, pues por medio de ésta se pierden derechos y libera de obligaciones.

Al hacer un análisis de este tipo de prescripción encontramos que con frecuencia es confundida y en muchas ocasiones identificada con la figura de la caducidad.

La diferencia fundamental entre estas dos instituciones, estriba en la forma en que el transcurso del tiempo puede o no producir sus efectos.

Con la primera, o sea la prescripción, se producen los efectos con un simple estado de inactividad.

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que, "prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley", por otra parte, la caducidad aunque no es definida por ninguno de los ordenamientos de nuestro derecho

cho positivo, tiene un concepto distinto del anterior, toda vez que la podemos definir como la sanción aplicada a la no ejecución en cierto plazo, de actos positivos por parte del titular de una acción, tendientes a dar nacimiento o a mantener vivo un derecho.

El maestro Gabino Fraga (13), al referirse a estas figuras, sostiene que, "en la prescripción liberatoria se extingue con el transcurso del tiempo un derecho reconocido, sin que el titular del derecho tenga que realizar acto alguno para mantenerlo vivo, en cambio en la caducidad en el plazo prefijado por la ley o la voluntad humana el titular del posible derecho debe realizar los actos necesarios para darle vida y hacerlos subsistir; en el primer caso el derecho existe y, por una actitud negativa que hace presumir que dicho derecho se renuncia o que ya está satisfecho, la ley lo declara extinguido, en el segundo caso el derecho mismo no se origina porque no se ejercita el acto previsto".

Por otra parte, el maestro Raúl Cervantes-Ahumada (14) al estudiar la naturaleza jurídica del término en que debe ejercitarse la acción cambiaria-

de regreso en materia mercantil, dice lo siguiente: "casos típicos de caducidad los consigna el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en sus fracciones I y II dicen: La acción -- cambiaria de regreso caduca por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago; por no haberse levantado el protesto. En ambas, la acción de regreso nunca tuvo posibilidad de ser ejercitada, se extinguió antes de madurar; caducó, pues la caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y la caducidad supone un hecho positivo.

Ascarelli (15) sostiene siguiendo a Carnelutti que la prescripción solo afecta al derecho subjetivo material y no impide por tanto la prosecución de un juicio con la finalidad de llegar a la obtención de una sentencia. Por tal motivo, considera este autor que es necesario que la prescripción sea opuesta como excepción y no pueda ser estudiada o ana

lizada por el Juez si no se ha hecho valer dentro -- del procedimiento. De tales razonamientos Ascarelli sostiene a contrario sensu que la caducidad sólo puede afectar el procedimiento o sea el derecho subjetivo procesal. De esta situación se desprende que si en un proceso se aplica la caducidad por la inactividad de alguna de las partes la consecuencia sería -- simplemente la pérdida del derecho para llegar a la obtención de una sentencia, más no así la pérdida -- del derecho subjetivo material.

En lo personal no puedo ni estoy de acuerdo con Ascarelli y Carnelutti, toda vez que de ser -- cierto lo por ellos sostenido, se violaría el principio de seguridad jurídica, pues podría darse el caso de que una vez declarado caduco un proceso podríamos recurrir a uno nuevo para obtener una sentencia en -- la que se declarara en favor de una de las partes un determinado derecho subjetivo material, al no haber-- quedado extinguida esta posibilidad o sea, no haber-- quedado extinguido en forma genérica el derecho subjetivo procesal derivado de aquel derecho subjetivo-material. Por lo que, considero, que la extinción -- del derecho subjetivo procesal por la aplicación de -- una caducidad debe traer como consecuencia lógica la

pérdida del derecho subjetivo material que le dió -- origen y al mismo tiempo, la pérdida del derecho sub-
jetivo procesal en forma genérica en relación a la -
acción intentada.

De lo anterior concluimos que el derecho -
subjetivo material, una vez puesto en movimiento y -
haber caducado, no podrá volver a intentar una nueva
acción a fin de obtener o llegar hasta la declara- -
ción de una sentencia, pues sería tanto como admitir
que despues de haberse declarado perdido el derecho-
subjetivo procesal se volviera a ejercitar éste por-
no haber prescrito el derecho subjetivo material, lo
que sería dividir en forma tajante estos dos dere- -
chos que en realidad se encuentran amalgamados y solo
colocado el mismo derecho en momentos distintos.

El análisis de las figuras a que nos hemos-
referido, nos ha llevado a la conclusión de que en --
todo ordenamiento jurídico debe existir un sistema --
de control dentro del procedimiento, control cuya fi-
nalidad estriba en dar certeza y seguridad al dere- -
cho vigente, aún a costa de que en ocasiones, se sa-
crifiquen ante estos valores secundarios, los princi-
pios fundamentales del ideal de justicia, ello con el

afán de mantener la unidad y el orden en una socie--
dad determinada.

- 1.- KANT, Emanuel.- Citado por Eduardo García Maynes en "La Definición del Derecho".- 2a. Ed. Xalapa, México, 1960.- pág. 11.
- 2.- ULPIANO.- Citado por Eugéne Petit.- Tratado elemental de Derecho Romano.- Trad. José Ferrández González.- México, 1953.- Nota 6, pág. 19.
- 3.- PLATON.- Diálogos (La República o de lo justo)- 2a. Ed. México, 1964.- págs. 347 y sgts.
- 4.- ARISTOTELES.- Moral a Nicómaco.- Colección Austral.- 5a. Ed. México, 1962.- págs. 130 y sgts.
- 5.- SAN AGUSTIN DE HIPONA.- La Ciudad de Dios.- Tomo I.- Libro XIX.
- 6.- SANTO TOMAS DE AQUINO.- Suma Teológica.- Texto latino.- Trad. del P.Fco. Barbado. Madrid. Ed. católica. 1950-60. Vol. VIII.- 1956.- pág.271.
- 7.- KELSEN, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- 1a.Ed. Buenos Aires 1960.- págs. 60 y 61.
- 8.-RADBRUCH, Gustav.- Introducción a la Filosofía del Derecho.- 3a. Ed.-Breviarios del FCE.- No.-

- 42.- México, 1965.- págs. 31 y sgts.
- 9.- RADBRUCH, Gustav,- Obra citada.- pág. 40
- 10.- RECASENS SICHES, Luis.- Tratado General de Filosophía del Derecho.- la. Ed. México, 1959.- pág. 220.
- 11.- RADBRUCH, Gustav.- Obra citada.- pág. 41.
- 12.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 4a. Ed. México, 1963.- pág.565'
- 13.- FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- 8a.Ed. México, 1960.- pág. 268.
- 14.- CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 2a. Ed.- México, 1957.-pág.99.
- 15.- ASCARELLI, TULLIO.- Derecho Mercantil.- Trad. - Lic. Felipe de J.Tena.- México, 1940.- págs. -- 625, 626.

- 42.- México, 1965.- págs. 31 y sgts.
- 9.- RADBRUCH, Gustav,- Obra citada.- pág. 40
- 10.- RECASENS SICHES, Luis.- Tratado General de Filosophía del Derecho.- 1a. Ed. México, 1959.- pág. 220.
- 11.- RADBRUCH, Gustav.- Obra citada.- pág. 41.
- 12.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 4a. Ed. México, 1963.- pág.565'
- 13.- FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- 8a.Ed. México, 1960.- pág. 268.
- 14.- CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 2a. Ed.- México, 1957.-pág.99.
- 15.- ASCARELLI, TULLIO.- Derecho Mercantil.- Trad. - Lic. Felipe de J.Tena.- México, 1940.- págs. -- 625, 626.

C A P I T U L O I I .
E L A R T I C U L O 4 7 9 D E L A L E Y L A B O R A L V I G E N T E

- a) DERECHO LABORAL EN LA HISTORIA.
- b) EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.
- c) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 479.
- d) SU NATURALEZA JURIDICA Y AMBITO DE APLICACION.
- e) JURISPRUDENCIA.

DERECHO LABORAL EN LA HISTORIA.

En los inicios de la humanidad el hombre - no tuvo necesidad de recurrir para lograr su subsistencia más que a su propio esfuerzo, no necesitó por tanto utilizar el trabajo de sus semejantes toda vez que sus necesidades eran primarias. En el transcurso del tiempo, el hombre al irse agrupando socialmente va teniendo poco a poco la necesidad de servirse de otros ya sea en forma de colaboración o en forma subordinada. Es entonces cuando valiéndose de la superioridad física o numérica, un grupo influye sobre otro, logra someterlo y lo utiliza en la satisfacción de las necesidades más rudimentarias, apareciendo en la historia social, el régimen de la esclavitud el cual no tiene ninguna semejanza con el concepto de trabajo dependiente que existe en la actualidad, toda vez que el esclavo era considerado como un objeto y -

como tal, susceptible de apropiarse.

Posteriormente esta idea va evolucionando y en Roma, con la rebelión de Espartaco, desaparece la idea de que el trabajo subordinado debería regirse por medios esclavizantes surgiendo como consecuencia nuevas instituciones para regularlo.

Es ahí cuando los juristas empiezan a preocuparse por reglamentar la libre contratación de la fuerza humana. El hombre, al tener libre albedrío para proporcionar su fuerza de trabajo, exige un mejor trato.

En Roma, aunque no fue definido ni reglamentado el trabajo dependiente, los jurisconsultos imperiales hicieron la distinción entre la locatio conductio operis y la locatio conductio operarum, figuras éstas que han tenido gran influencia sobre las legislaciones occidentales apareciendo en la reglamentación dentro de los ordenamientos comunes en instituciones tales como el servicio doméstico, el trabajo por jornal, el trabajo a destajo, el contrato de obra a precio alzado, el aprendizaje, el hospedaje, etc.

En la Edad Media lo que podría llamarse Derecho del Trabajo, son las normas reglamentarias de la organización y funcionamiento de las corporaciones. Durante este período histórico, se encontraban los hombres organizados en regímenes corporativos integrados por personas dedicadas a la misma actividad y se hallaban conformados en estratos de Maestros, - Compañeros, Oficiales y Aprendices. Era un régimen artesanal en el cual los propietarios de los talleres eran los Maestros, únicos en imponer la reglamentación en cuanto a la prestación de servicios que realizaban los demás, por lo que no puede equipararse esa imposición al derecho laboral de nuestros días. Este en realidad se bosqueja, cuando la revolución industrial crea una gran masa humana de trabajadores que se rebelan a la situación semiesclavizante que originó la industrialización, toda vez, que puesta en función la ley de la oferta y la demanda y existiendo un gran número de obreros desplazados por la máquina, los empresarios abusan de esta situación e imponen condiciones infrahumanas al trabajo.

Es en este capítulo de la historia (siglo - XIX) cuando la clase obrera se rebela y exige la creación de un derecho, pero, no ya un derecho a semejan-

za del común, sino una codificación de normas protectionistas de su clase, para evitar la explotación de que eran objeto.

Es ahí donde vemos el origen próximo del Derecho del Trabajo.

El problema destaca en Inglaterra, cuando-- Hargreaves inventó la primera máquina de tejer (1764) provocando desocupación en masa de los trabajadores-- manuales, quienes se ven obligados a defenderse de -- las injusticias formando asociaciones o Trade Unions-- las que al ser reconocidas en 1824 por el Parlamento-- Inglés, consagran en la historia el reconocimiento -- del derecho de asociación obrera.

Este hecho favoreció a toda Europa pues hizo redoblar los esfuerzos de los obreros de otros -- países para conseguir una legislación laboral pugnando por mejores condiciones de trabajo y un nivel de -- vida superior lográndose conquistar en diversos campos, con mayores o menores beneficios, pero siempre-- luchando por conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y tratando de garantizar prestaciones razonables que permitieran al trabajador una--

vida decorosa a la vez que el derecho laboral cobra vida propia, independizándose cada vez más del derecho civil, elaborando reglas autónomas, derivadas de las urgentes necesidades del proletariado -- y con la finalidad de cumplir las aspiraciones de una sociedad nueva.

Se encontraban en tal situación de desamparo las masas trabajadoras bajo el sistema liberal que se originó en favor de ellas una tendencia favorable representada por las críticas hechas al capitalismo, en especial, por la Iglesia católica, el socialismo utópico y el socialismo científico.

Estas doctrinas atacan con dureza la existencia de la propiedad privada y la consideran como la fuente de toda injusticia.

La Iglesia Católica, a través de las Encíclicas Papales, especialmente la Rerum Novarum Cuadragésima Anno y Mater et Magistra analiza la cuestión obrera, apuntando las respuestas a los problemas sociales de la época.

El Papa León XIII en su encíclica Rerum No

varum critica el régimen capitalista, no en cuanto a que se sustenta sobre la propiedad privada de los me dios de producción, sino, a las ganancias excesivas del capital a costa del sacrificio de los trabajadores, lo cual, coloca al régimen capitalista en una posición contraria a la justicia y al bien común.

El Socialismo utópico también tuvo gran in fluencia en el cambio operado en el derecho del trabajo. Esta doctrina se encontraba apoyada en una ba se falsa, utópica, al pretender que la clase poseedora o patronal de motu propio iba a reformar el sistema capitalista, aboliendo la propiedad privada y haciendo una participación más equitativa de la riqueza, de ahí su nombre de Socialismo Utópico.

Por último, el Socialismo Científico cuyo máximo exponente fue Carl Max señala como principal fuente de explotación del proletariado, la propiedad privada de los medios de producción, y esto lo expli ca apoyándose en la teoría de la plusvalía.

Según esta doctrina, en todo régimen de -- propiedad privada, el trabajador que presta sus servicios mediante un salario es explotado por el patrono

no, pues, consistiendo el valor de cambio de las mercancías en la cantidad de trabajo social incorporado a ellas, el obrero proporciona al empresario una cantidad de trabajo que es siempre mayor de la incorporada a las mercancías que con el salario que percibe puede adquirir, lo que se explica porque el trabajo no es sino una mercancía, cuyo valor se encuentra de terminado, a su vez, no por su rendimiento, sino por la suma de mercancía horas de trabajo social, necesarias para que el obrero pueda subsistir y reproducirse; la diferencia entre las dos cantidades constituye la plus-valía, que es, según lo dicho, un cierto número de horas de trabajo que el empresario conserva, despojando al operario" (16).

Carl Marx y Federico Hengel como representantes y máximos exponentes del socialismo científico, lo consideraron como una ciencia económica.

Esta ciencia tenía como meta la desaparición de la propiedad privada de los medios de producción, como eran las industrias y la tierra, para lo cual los obreros tendrían que conquistar el poder político, establecer una dictadura, y crear un poco -- más tarde, una sociedad sin clases. Originariamente pues, el derecho del trabajo es una legislación de --

clases que surge como consecuencia necesaria para --
evitar la explotación del proletariado, por lo tanto
consideramos que la posición original de tal rama --
del derecho, fue la de amparar a los trabajadores --
frente a los patrones, estableciendo paulatinamente--
las condiciones que el legislador ha supuesto ser --
aquellas en que los obreros contratarían si estuvie-
ran en igualdad de circunstancias.

Reconocemos sin embargo que el derecho del
trabajo ha dejado de ser exclusivamente una legisla-
ción protectora de la clase obrera, situación deriva-
da de un mayor equilibrio de las clases antagónicas-
y sobre el interés particular de las mismas, el le-
gislador sitúa el interés nacional.

Al respecto, nos dice el Dr. Baltazar Cava-
zos Flores: "...el Derecho laboral nació ante la nece-
sidad imperiosa de proteger a los trabajadores no só-
lo de los eventuales abusos del capital sino también
del propio maquinismo que normalmente provocaba su -
desempleo.

"Sin embargo pensamos también, que lo ante-
rior no quiere decir que el Derecho del Trabajo sea -

un derecho unilateral que, por 'proteger' al trabajador deba, necesariamente, 'desproteger' al patrón, - ya que, como lo hemos sostenido, el Derecho Laboral no puede concebirse como patrimonio exclusivo de alguno de los factores de la producción, sino como un derecho coordinador y armonizador de los intereses - del capital y del trabajo". (17).

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

El derecho del trabajo nace en nuestro país a raíz de la convulsión histórica de 1910. Anteriormente todo lo relacionado al trabajo subordinado se encontraba como en Europa, regulado por el derecho común. En nuestro país siempre se tomó en consideración la dignidad de la persona humana y así, la exposición de motivos del Código Civil de 1870, estableció, al referirse al servicio doméstico, lo siguiente:

"Este contrato, que forma el capítulo tercero del título de arrendamiento en el Código Francés, - se llama, comunmente, alquiler o locación de obras. - Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas ina-

nimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; porque en ambos contratos el mandatario, proporcionalmente, adquiere obligaciones y porque en ambos se busca la aptitud. Esto será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que, considerándolo como cualquier otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene" (18)".

Al triunfo del movimiento revolucionario, surgen los valores humanos de la clase intelectual-progresista, quienes teniendo conocimiento de las legislaciones en materia de trabajo en otras naciones, influyen en sus respectivas entidades federativas para obtener la reglamentación de algunos aspectos

tos de vital importancia obrera.

Surgen como consecuencia diversos ordenamientos reglamentarios de las relaciones obrero-patronales, con visos proteccionistas hacia la clase trabajadora.

Entre estos podemos citar las leyes de José Vicente Villada en el Estado de México, la de Bernardo Reyes en Nuevo León, en Jalisco, la de Manuel M. Dieguez y Manuel Aguirre Berlanga, las de Cándido Aguilar y M. Agustín Millán en Veracruz, la ley de 28 de septiembre de 1916 promulgada por el Gobernador del Estado de Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles; en el Distrito Federal, el proyecto de ley de Zubaran Capmany, por último podemos citar la que consideramos de mayor importancia o sea la ley promulgada el 11 de diciembre de 1915 por el Gobernador de Yucatán, General Salvador Alvarado; creemos que esta última reglamentación fue la más completa, en virtud de que analizaba el aspecto individual del trabajador, el fenómeno socio económico, reglamentaba los paros y las huelgas, etc.

El movimiento revolucionario mexicano de 1910 se consolidó jurídicamente en el Congreso Cons-

tituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Cabe hacer notar que los que redactaron el proyecto de Constitución, trataron de elaborar un es tatuto superior al de 1857 pero siguiendo los lineamientos de las clásicas constituciones políticas, -- sin embargo, en el seno del Congreso Constituyente y en especial en el dictámen y primera discusión del artículo 50. constitucional surge por primera vez el propósito de encuadrar garantías obreras tales como: jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, y descanso semanal, expresándose que otros principios -- de idéntica naturaleza, como igualdad de salario por igualdad de trabajo, derecho a indemnización por -- accidentes profesionales, etc., deberían incluirse -- como garantías constitucionales.

Consideramos que fue en un acto de espon taneidad de los Diputados Constituyentes de Querétaro, como se incluyeron en la Carta Magna de 1917 los derechos consagrados en los artículos 27 y 123 y aun-- que se puede afirmar que se trataba de innovadores so ciales profanos en la ciencia jurídica, posefan en --

cambio un conocimiento inmediato de los graves problemas que dieron origen al movimiento armado y por tanto, la conciencia de que algunos principios fundamentales deberían consagrarse en la máxima ley. -- Quizá no captaron su calidad de innovadores al incluir derechos sociales en la Constitución Política pero obrando de buena fe, lograron acoger ideas, -- principios e instituciones jurídicas adelantadas para su época, demostrando el firme propósito de establecer un régimen social con base en los derechos -- mínimos que deben disfrutar los trabajadores, mis--mos que consignaron en el artículo 123 de la Cons--titución General de la República Mexicana

Nuestros constituyentes rompieron en Que--rétaro el molde clásico de la Constitución sometida a su estudio, sin darse cuenta de que estaban dando vida a un nuevo sistema constitucional. Y así, merced al esfuerzo creador de aquellos hombres represen--tativos del movimiento revolucionario, surgió la pri--mera declaración constitucional de derechos sociales en la historia universal.

En México, por primera vez en la historia--Constitucional de la humanidad se incorporó a esta --

ley suprema la protección al trabajador, esto sucedió en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro, por la tarde del día veintiocho de diciembre de 1916. Fue una moción presentada por el Diputado por Puebla, Froylán C. Manjarrez, leída por el Secretario en funciones del Congreso. La moción decía lo siguiente:

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está en debate.- Al margen de ellos hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están -- anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

"Cada uno de los oradores en su mayoría, ascienden a la Tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy -- complejo; algo de lo que no tenemos precedente y -- que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y -- nuestro esmero.

"A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas no son ni con mucho la resolución de los problemas - del trabajo: bien al contrario quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada - se ha resuelto sobre las limitaciones de los capita- listas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida- de los trabajadores y todo ello y más, mucho más aún es preciso que no pase desapercibido de la considera- ción de esta honorable asamblea'.

"En virtud, y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable asamblea, por el digno -- conducto de la presidencia que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del Trabajo"- o cualquiera otro que estime conveniente la asamblea.

"Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros - encargados de hacer una recopilación de las iniciati- vas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo; con objeto de dictaminar y pro-

BIBLIOTECA GENTILESE

U. N. A. 11.
63

poner el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios."

Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de -
1916. F.C.Manjarrez (19).

Esta idea se vió cristalizada en el capítulo que el Constituyente denominó "Del Trabajo y de -
la Previsión Social" constante de un solo precepto, -
el artículo 123. En él se vaciaron todas las discu-
siones y divagaciones que se habían sostenido al analizar el artículo 5o. del Proyecto.

El artículo elaborado por el Congreso de -
Querétaro regía sólo para los trabajadores contrata-
dos por particulares; así, los empleados del Estado
no quedaban protegidos constitucionalmente,

El artículo 123, así como el 27 constitu--
cionales, estudiados, constituyen las más importan--
tes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución
Mexicana. El artículo 27 contiene el principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja; -
en el artículo 123, la directriz fundamental, consigte en impartir la mayor protección al supremo patri-

monio del hombre, su trabajo.

En el Constituyente de 1917 se dejó como facultad de los Estados, la reglamentación del artículo 123 Constitucional hasta el 21 de agosto de 1929 - en que por reforma hecha a la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, se hizo de la exclusividad del poder legislativo de la Unión, el conocer sobre materia de trabajo.

Siendo Presidente de la República el Ing. Pascual Ortíz Rubio, en agosto de 1931, se sanciona por el Congreso de la Unión la primera ley reglamentaria del artículo 123 (Ley Federal del Trabajo), la cual, salvo algunas modificaciones, está aún en vigor.

El Congreso Federal aprobó, en 1938, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y el 21 de octubre de 1960 se adicionaba el artículo 123 con el apartado "B" que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos.

En 1962 se reformaron las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, así como los

relativos a salarios mínimos y participación de utilidades.

La Ley Federal del Trabajo contiene disposiciones tanto de derecho sustantivo como de derecho procesal.

Esta codificación fue realizada con el fin de establecer tanto en sus preceptos de derecho sustantivo como en el procedimiento un derecho sui generis que no podía ser regulado por el derecho común, para poder así cumplir con la intención del constituyente y por consiguiente llevar a cabo lo preceptuado por el artículo 123 constitucional.

Dentro de los preceptos de derecho procesal regulados por la ley federal del trabajo, se palpala la intención de resolver los problemas que pudieran suscitarse por las relaciones obrero-patronales en el menor tiempo posible, de ahí, que el procedimiento contenido sea el de un juicio sumario sui generis, o más bien dicho, sumarisimo. Dentro de esta reglamentación procesal, no solamente existen preceptos de mero procedimiento sino tambien algunos que inspirados en la idea de seguridad jurídica y

por la naturaleza sumaria del juicio tratan de evitar la eternización de los conflictos.

Dentro de éstos nos hemos avocado al análisis del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como único antecedente en nuestro derecho positivo del precepto a estudio, encontramos el artículo 469 de la iniciativa de ley federal del trabajo, presentada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ante la legislatura XXXIV el día 12 de marzo de 1931.

El artículo referido decía textualmente: - "se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de dos meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta de oficio y una vez transcurrido este término, -- dictará la resolución que corresponda" (20).

El Congreso referido al examinar el pro--

yecto que le fue presentado, considero que el término establecido por el artículo 469 del mencionado -- proyecto para impulsar la acción que había sido interrumpida, era de tal manera pequeño que decidió au--mentarlo, de dos a tres meses, tomando en consideración varios aspectos de la situación por la que atravesaba el trabajador, tal como su mala situación -- económica, su raquítico desenvolvimiento intelectual y su falta de preparación educacional. Por tal motivo, el artículo quedó redactado en definitiva en la siguiente forma: "se tendrá por desistida de la - -- acción intentada a toda persona que no haga promo- - ción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento". "La Junta de oficio, y una vez transcurrido ese término dictara la resolución que co- -- rresponda" (21).

En el año de 1956, el 31 de diciembre, el precepto antes citado fue adicionado con el siguiente párrafo: "No procederá el desistimiento cuando el término transcurrido para el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta - -- que conozca de la demanda, o por la recepción de in-- formes o copias certificadas en los términos del ar--

título 523".

SU NATURALEZA JURIDICA Y AMBITO
DE APLICACION.

El artículo de referencia implica la caducidad de la acción en materia laboral debido al no ejercicio de determinados actos positivos necesarios para impulsar el procedimiento; toda vez que el precepto aludido dice: "se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento" de lo que se desprende que son necesarios la realización de determinados actos positivos con el fin de evitar que con el simple transcurso del tiempo se extingan derechos adquiridos, o sea que para evitar la sanción establecida en este precepto el titular del derecho deberá realizar actos positivos tendientes a conservar el mismo, toda vez que si no lo hace, se tendrá por perdido ese derecho y no simplemente el momento procesal en que se actúa; pues como ya dijimos, la caducidad es la no ejecución en cierto plazo, de actos positivos de parte del titular de la acción tendientes a dar nacimiento o a mantener vivo un derecho.

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, consideramos que fue estatuido siguiendo no el ideal de justicia sino inspirado por algún otro de los valores de los que sustentan el derecho y que -- pueden considerarse como fundamentales. A nuestro -- entender el sancionar con el transcurso del tiempo -- la pérdida de un derecho adquirido se deduce que el precepto antes mencionado se encuentra consagrado -- por la idea de seguridad jurídica. Este precepto -- sanciona a aquellas partes que en el tiempo de tres -- meses no impulsen su acción, con la pérdida de sus -- derechos para ejercitarla. Esto fue debido a que el legislador tomó en cuenta que si el ordenamiento laboral es tutelar de los derechos de los trabajadores y por tal virtud, tutelar de derechos de vital importancia, elaborando un procedimiento sumario no podía dejar al arbitrio de las partes la indefinición del término en que deberfan concluirlo y por lo mismo tuvo que sancionarlas en alguna forma, haciéndolo a -- través del precepto antes citado, ya que si por negligencia no promovieran en el término de tres meses perderfan su derecho de acción. Este precepto choca con la idea de justicia toda vez que se antepone la -- de seguridad jurídica.

El artículo 479 al cobrar vida ante las -- Juntas, ha sido objeto de innumerables críticas, no precisamente por su aplicación sino por la forma de su aplicación, toda vez que las autoridades laborales no se han mantenido dentro de un criterio uniforme aplicándolo en ocasiones de oficio y otras sólo a petición de parte, o bien interpretando en una u - - otra forma el contenido de dicho precepto.

Creemos que la intención del legislador al estatuir en el ordenamiento que estudiamos, el artículo 479, lo hizo con la intención de que su aplicación fuera en forma uniforme y a la vez en todos --- aquellos pasos del procedimiento laboral, pero no -- obstante esta intención manifiesta, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo es posible su aplicación desde aquel momento en que ha quedado emplazada la contraparte. Es nuestra opinión, que consideramos que este precepto debe aplicarse desde el momento en que se ejercita la acción y esto es desde el momento en que se pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales, lo que se hace desde el momento en que es presentada la demanda o escrito inicial de queja, con los cuales las autoridades tienen la obligación de señalar los siguien-

tes pasos a seguir y por lo tanto, entran en movimiento de ahí, desde ese preciso instante es cuando puede empezar a correr el término para su aplicación y no desde el momento de la audiencia de demanda y excepciones, es por esto, que hemos sostenido que la sanción contenida por el artículo 479 de la ley federal del trabajo, puede ser aplicada aún ante las Juntas Municipales de Conciliación y consideramos que sólo es un error de redacción el que el legislador haya hablado de un desistimiento de la acción sino que es en realidad una sanción por no impulsar el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales.

Ante los innumerables fallos de las Juntas, que no han seguido una pauta determinada ha ocasionado las duras críticas de los litigantes y sectores obreros y patronales la aplicación de este precepto y a pesar de las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no han podido, hasta nuestros días, uniformarse los criterios.

Creemos también, que para una mayor exemplificación de lo antes sostenido, es necesario transcribir en este trabajo, como ejemplo, algunas de las tesis jurisprudenciales.

JURISPRUDENCIA.

En la Jurisprudencia nos hemos encontrado con tésis diversas como el caso que a continuación señalamos:

"En relación con el alcance del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, se ha dicho que, examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos; tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tiene los Tribunales del Trabajo; como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular los alegatos debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia, para solicitar la fijación de nueva fecha; si no se ha podido verificar la misma, o para el desahogo de pruebas, etc. y de no hacerse así con aplicación del citado artículo 479, opera el desistimiento de la acción por morosidad de la parte actora, durante tres meses o más" (22).

De donde se desprende que se ha sostenido que la aplicación del artículo 479 es procedente en-

cualquier momento, desde la presentación de la demanda es decir, inclusive desde la actuación ante las Juntas Municipales de Conciliación. Sin embargo, en la siguiente tesis nos encontramos con que no solamente han sostenido que no es aplicable en las juntas de conciliación sino solamente ante las juntas de conciliación y arbitraje y aún más una vez emplazado el demandado.

"La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes; de tal suerte que, después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia " (23).

Las siguientes tesis que señalo; considero se encuentran también en contradicción, pues mientras la primera sostiene la obligación de las partes

de activar el procedimiento, la segunda admite la posibilidad que por cualquiera de las partes se pueda suspender en forma indefinida.

"La Ley Federal del Trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo, pero esto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tienen la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo -- normal so pena de la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo" (24).

"Si se suspende el procedimiento ante las juntas, por mutuo acuerdo entre las partes, no es -- procedente aplicar la disposición contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo" (25).

Con lo anterior no hemos querido hacer una comparación de la jurisprudencia ni tampoco de las tesis jurisprudenciales sino solamente señalar algunos de los casos en que existen contradicciones aun en el ámbito más elevado de nuestro derecho.

- 16.- MARX, Carl.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Mé-
xico, 1966.- transcrito por Mario de la Cueva.-
pág. 75.
- 17.- CAVAZOS FLORES, Baltasar.- Mater et Magistra -
y la Evolución del Derecho del Trabajo.- Argen-
1 tina.- México 1964.- pág 58.
- 18.- DE LA CUEVA, Mario.- Obra citada.- pág. 94
- 19.- DIARIO DE LOS DEBATES.- Congreso Constituyente
Perfodo Unico.- Querétaro, 28 de diciembre de-
1916.- Tomo I',- No. 38, pág. 737.- Leído por -
un Secretario.
- 20.- DIARIO DE LOS DEBATES.- XXXIV Legislatura.- Pe-
rfodo extraordinario.- Tomo II.- Número 2.- --
pág', 55.
- 21.- DIARIO DE LOS DEBATES.- XXXIV Legislatura.- To-
mo II.- pág. 24, No. 12.
- 22.- JURISPRUDENCIA 178.- (Quinta Epoca) Pág. 167.-
Secc. Primera.- Vol. 4a. Sala.- Apéndice de ju-
risprudencia de 1917 a 1954 (apéndice al Tomo-

XCVIII) se publicó con el título "DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS".

- 23.- JURISPRUDENCIA 181.- (Quinta Epoca).- Pág. 169, Secc. Primera, Volúmen 4a. Sala.- Apéndice de jurisprudencia 1917 a 1965.- En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo - - - CXVIII).- Se publicó con el título "DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, POR FALTA DE PROMOCION".
- 24.- JURISPRUDENCIA 179.- (Quinta Epoca) pág. 168, - Secc. Primera, Vol. 4a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo - - - CXVIII).- Se publicó con el título "DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, POR FALTA DE PROMOCION".
- 25.- JURISPRUDENCIA 183 (Quinta Epoca).- pág. 171.- Secc. Primera. Vol. 4a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.- En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo - - - CXVIII) se publicó con el título "DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, POR FALTA DE PROMOCION"

CAPITULO III
LOS ARTICULOS 726 y 727 DE LA
INICIATIVA DE LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

- a) LOS ARTICULOS 732 Y 733 DEL ANTEPROYECTO DE LEY - FEDERAL DEL TRABAJO.
- b) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.
- c) EL ARTICULO 726 DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL - DEL TRABAJO.
- d) EL ARTICULO 727 DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL - DEL TRABAJO.
- e) CRITICA.

SECRETARIA DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

LOS ARTICULOS 732 y 733 DEL
ANTEPROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo en vigor contiene, tanto en sus preceptos sustantivos como en los procesales, reflejado el avance que lograron los Constituyentes de Querétaro.

El avance logrado no coloca a nuestra ley laboral en el primer lugar de la jerarquía mundial, pero, incuestionablemente ocupa uno de los más elevados.

El resultado de la aplicación de la ley vigente ha traído inmejorables resultados, como puede palparse, en la industrialización, incipiente pero acelerada que está teniendo nuestro país, así como el alza del nivel económico de vida de los trabajadores.

Es cierto, que en su aplicación, han existido

tido errores e inclusive en su interpretación posiciones encontradas, pero, no obstante esto, que sucede en todas las ramas del derecho vigente, pues se encuentra en manos de seres imperfectos para su aplicación, y como tales, sujetos a errores, ha cumplido satisfactoriamente con su cometido.

Ha ido progresando en forma acelerada la condición de los trabajadores obteniendo un mayor equilibrio entre el Patrón y aquéllos, no nos referimos solamente a la ley en cuanto a su aplicación directa, sino también, a la posibilidad que ha dado a los Sindicatos y Agrupaciones Obreras de obtener por medio de contratos ley y colectivos, condiciones de trabajo muy por encima de las establecidas por la reglamentación normativa a que nos referimos, habiendo dichos contratos, - llenado lagunas, corregido y aclarado los errores que contiene, haciendo de la misma interpretaciones acertadas. Con lo anterior no queremos afirmar, ni lo hacemos, que nuestra ley no deba actualizarse, pues como - derecho, debe encontrarse siempre a la vanguardia, o - al menos a la par del progreso, pero, sí criticamos, - que para lograr este avance sea necesario, cada vez -- que demos un paso hacia adelante, crear una nueva ley, por ser un trabajo arduo e innecesario que, además, -

crea situaciones de inseguridad en los factores econó-
micos, mientras se encuentra en proceso. Suponemos -
que la única solución que puede dársele al problema, -
es ir adaptando, poco a poco, y de acuerdo con el pro-
greso, los preceptos que se encuentren oscuros, etc.

Con el anterior procedimiento se daría ma--
yor oportunidad al Congreso de estudiar exhaustivamen-
te las modificaciones o enmiendas que se propusieren-
y no revisar todo un ordenamiento, que ha sido estu--
diado ya por otro Congreso, el cual, basándose en la-
Constitución ha señalado la línea a seguir, debiendo-
concretarse al estudio y a actualizar el derecho, más
no a crear uno completamente nuevo, modificando tal -
vez, sus principios básicos.

La dictadura del tiempo y del espacio nos -
hizo concretizar este trabajo a los artículos 726 y -
727 de la iniciativa de la ley federal del trabajo, -
iniciativa con la cual no estamos de acuerdo y dejare-
mos a los representantes que la estudian, la última -
decisión; pero, lo que parece indiscutible, es que to-
dos los juristas que existen en México, y por tal, --
tengan interés en el futuro de éste, deben colaborar,
de acuerdo con su posición, posibilidades y conoci- -

mientos, para que en caso de que llegue a promulgarse una nueva Ley Federal del Trabajo, sea ésta la balanza que logre equilibrar en la forma más equitativa posible, los factores de la producción, pues nuestro derecho ya no es, ni debe ser, proteccionista de una sola clase, toda vez, que como podemos apreciar, en la actualidad es difícil determinar cuál es la -- clase "Débil" y cuál la "Fuerte", bástenos con citar la influencia que las grandes centrales obreras tienen en los destinos de la nación y la fuerza que, -- con su unión, han logrado para poder,ellos sólo, -- evitar el abuso del sector patronal en el momento en que pretende manifestarse, haciendo uso de sus derechos de coalición y de huelga, No con esto queremos poner en el lugar de damnificado al patrono, sino sólo hacer notar que la clase obrera ha dejado de ser débil y ha alcanzado, por tanto, la fuerza de la -- clase económicamente pudiente.

El régimen gubernamental que existe en la actualidad en nuestro país, se ha distinguido por el interés manifestado en mejorar los ordenamientos jurídicos positivos.

Suponemos, que la comisión encargada de --

analizar el derecho laboral, haya llegado a la conclusión de que era necesaria una reforma total del ordenamiento y nos imaginamos, también, que la citada comisión no debe haber estado integrada por personas que litiguen habitualmente ante las juntas, pues, de ser así, se hubieran previsto otros problemas y serían otras las reformas o adiciones propuestas en el anteproyecto.

Lo anterior, son meras conjeturas, pero lo cierto es que, en 1968, para sorpresa de los conocedores, surge un anteproyecto de Ley Federal del Trabajo; sus preceptos en su mayoría, aparecen con pequeñas modificaciones a las ya vigentes y trae aciertos de inestimable valor jurídico, pero, también trae absurdos que lamentablemente llegan a trascender hasta la iniciativa de ley. Entre éstos podemos citar los artículos 732 y 733 que a la letra dicen:

"Artículo 732.- Se tendrá por desistida de la acción a toda persona que no haga promoción alguna en el término de un año, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si se está pendiente de dictarse resolución sobre alguna pro-

moción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado" (26).

"Artículo 733.- Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que despues de oír las y recibir las pruebas -- que ofrezcan que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, -- dictará resolución". (27).

Antes de poder tomar partido al referirnos a estos preceptos, consideramos necesario hacer un análisis pormenorizado de cada una de las partes de que se integran.

Lo primero que nos encontramos es la frase que contiene el artículo 732 del anteproyecto que dice: "Se tendrá por desistida de la acción a toda persona.."

"El desistimiento de la acción es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en juicio. Como la palabra

acción en este caso está tomada en el sentido del de recho subjetivo que el actor pretende tener contra - el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese Derecho" (28).

El desistimiento implica un acto de voluntad, y por tanto, no consideramos que el vocablo sea correctamente aplicado en el anteproyecto, ya que si la institución en él reflejada, es la caducidad de la acción y ésta, impone como sanción, la pérdida -- del derecho sustantivo, debe tomársele en este senti-- do, y no como un desistimiento, de acuerdo con las -- reflexiones hechas en el capítulo segundo de este -- trabajo. El desistimiento, consideramos, debe ser -- una manifestación de voluntad, ya sea expresa o táci-- ta y la aplicación del antecedente inmediato de es-- tos preceptos, el 479 de la ley vigente, ha traído -- casi siempre aparejada la protesta de la parte acto-- ra, pues, le fue aplicado como sanción aún en contra-- de su voluntad.

Este error, fue cometido también en la -- elaboración de la ley que nos rige, e, inexplicable-- mente, trasladado al anteproyecto a que hacemos alu-- sión.

El artículo analizado continúa en su redacción diciendo: "...que no haga promoción alguna en -- el término de un año..."

¿Por qué este término? Creemos, que la arbitrariedad cometida en la fijación del plazo, se debe solamente, a que no hay ningún fundamento para determinararlo y solo pueden citarse antecedentes en la ley vigente y en otros ordenamientos positivos, sin embargo, consideramos que el término es, de por sí, en la actualidad excesivo, y que si se trata de un procedimiento sumarísimo, sus términos deben ser acordes al mismo. Creemos que la persona encargada de promover la impulsión del procedimiento es, por lo general, un abogado o un perito en la materia y no depende directamente del actor, de donde se desprende que en cualquier clase de juicio, se impone al abogado patrono la obligación de vigilarlo, y en caso de no hacerlo, será --- responsabilidad de éste, si por negligencia se pierde, por lo que, aunque se aplicara la caducidad en un juicio determinado, no se dejaría desamparada a la parte-actora, pues siempre le quedaría viva la acción para demandar la responsabilidad correspondiente a quien -- mal lo representó en el juicio.

Ahora bien, las consecuencias de fijar un --

plazo tan largo como lo es un año, traería como resultado la pérdida de interés de muchos actores en los conflictos, y como consecuencia, la aglomeración de negocios jurídicos en las juntas. Si la intención es **proteger en mayor forma al trabajador**, que casi siempre es la parte actora, la aplicación de este precepto, creemos, porque lo hemos visto en la práctica, que si al litigante se le fija un término de setenta y dos horas para realizar un acto procesal, es difícil que se le venga este plazo, pues su mente no ha tenido oportunidad de olvidarlo, pero, en los casos en que se fijan términos mayores hay más probabilidades de olvido, de donde concluimos que la intención de los que elaboraron el anteproyecto es buena, pero la solución equivocada, ya que en lugar de beneficiar puede perjudicar el aumento del término por el olvido frecuente de las partes.

"...siempre que esa promoción sea necesaria para impulsar el procedimiento..." continúa diciendo el artículo analizado, dejando a criterio de la junta el considerar a una promoción como necesaria o innecesaria para impulsar el procedimiento, lo que traerá sin duda nuevas dificultades para su aplicación, pues podría en un momento dado, llegarse al absurdo, que -

la revocación de un mandato, fuera considerado como -
promoción necesaria para impulsar el procedimiento.

En su párrafo segundo concluye el precepto-
aludido que "...no se tendrá por transcurrido dicho -
término si se está pendiente de dictarse resolución -
sobre alguna promoción de las partes, o la práctica -
de alguna diligencia, o la recepción de informes o co-
pias que se hubiesen solicitado..." Lo que implica -
ya no un error de forma, sino un lamentable error de-
fondo.

Para llegar a alguna conclusión sobre el ar-
tículo a estudio tendremos que ver en que casos podría
aplicarse este precepto.

En primer lugar, tenemos que eliminar lo --
que señala el artículo 732, párrafo último, como ex--
cepciones, o sea, primero, que exista alguna promo- -
ción pendiente de acordarse, que entendemos sea cual-
fuere la promoción, incluyendo un cambio de domicilio
para oír notificaciones o bien aquella en la que se -
solicite el desahogo de alguna prueba pendiente; que-
tenga que practicarse alguna diligencia, cualquiera -
que esta sea, pues no nos dice nada al respecto el an

teproyecto, pudiendo llegarse a peligrosas situaciones, como el caso de que se tratara de notificar a una empresa o patrón, en domicilio distinto del que realmente ocupa y al no poderse practicar la diligencia de notificación esta quede pendiente y el expediente en suspenso por un tiempo indefinido, hasta que a la parte actora le venga en gana señalar el domicilio correcto de la demandada; la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado, entendiéndose por esto también cualquier tipo de informes de cualquier autoridad y que se hubieren solicitado en cualquier forma, suponiendo incluso un informe a la Secretaría de la misma Junta, sobre la existencia de algún otro expediente o la solicitud de copias de documentos que obren en poder de un tercero y que hayan sido ofrecidas como prueba por las partes en esa forma, por imposibilidad material de presentarlas.

Lo anterior lo afirmamos por las innumerables resoluciones contradictorias dictadas por los Tribunales Colegiados.

"...resulta ilógico que el actor en el juicio laboral solicite a través de las referidas promo

ciones, cuya copia ofrece como prueba en el juicio de garantías, cuestiones que no corresponde solicitar -- atento el estado de los autos como son las relativas al desahogo de pruebas" (29).

"...establece así dicho precepto, que no toda promoción es apta para interrumpir la caducidad de la acción laboral y tener por desistido de la acción intentada a la persona que hubiese promovido en el -- juicio de trabajo; sino que se trate de una promoción necesaria para la continuación del procedimiento; así pues, se encuentran descartadas para interrumpir la caducidad de la acción laboral, las promociones innecesarias, inútiles, estériles, ociosas, o impertinentes, como precisamente ocurre en el caso de autos; ya que en estos aparecen según constancia que obra en la copia certificada de constancias procesales que presentó el Instituto quejoso como se prueba en el juicio de garantías que del 8 de agosto de 1958 al 18 de noviembre del mismo año, estuvo inactivo el juicio la boral promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro vs. el Instituto Quejoso sin existir otra promoción en ese período de tiempo que la comparecencia del actor laboral de siete de noviembre del susodicho año, en que promovió el desahogo de una - -

prueba de inspección judicial que no existía, ni había sido propuesta por el mismo; de donde claramente resulta que la aludida promoción por comparecencia, no era una promoción para la continuación del juicio sino para el entretenimiento del mismo en relación con un hecho inexistente, cual es la recepción de una prueba que no se había promovido... salta a la vista que no pudo interrumpir la acción del Código Laboral deducido..."(30).

"...la sanción contenida en el precepto - opera únicamente cuando existe un abandono total y completo del juicio..."(31).

"...el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo no puede ser general o abstracto sino que - debe llevarse a cabo casuísticamente en forma especial y referente al caso concreto y en la especie - aún cuando las promociones fueron hechas en términos erróneos... no demuestra falta de interés en la continuación del juicio..."(32).

Después de lo anterior creo que sólo nos queden dos supuestos en los que procede su aplicación: el primer caso podría presentarse cuando fal-

tare alguno de los representantes de los trabajado-- res o patronos, lo que traería como consecuencia que la Junta se desintegrara, toda vez que el artículo - 605 del anteproyecto fija las bases para la integra- ción diciendo: "Las Juntas especiales se integrarán: I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate - de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos.- II.- Con los res pectivos representantes de los trabajadores o de los patronos".

En el segundo caso, sería cuando las par-- tes por mutuo acuerdo solicitaran la diferición de - una audiencia y esto les fuere concedido, sin fijar- nueva fecha para la celebración de la misma. Esta - práctica aunque ilegal es frecuente en las Juntas.

De lo anterior concluimos que, el precepto aludido sólo sería aplicable en casos excepcionales, pues, debería existir una falta de la Junta en pri-- mer término y después la negligencia de la parte ac- tora, que no promoviera en el término preestablecido.

Pasemos pues al análisis del siguiente pre cepto que nos preocupa, el artículo 733 del Antepro-

yecto.

Comienza este precepto diciendo: "Cuando - se solicite que se tenga por desistido el actor..."- de donde se desprende que para la aplicación de la - institución caducidad, es necesario que la parte con- traria solicite su aplicación, lo que consideramos, - inadecuado, pues mientras no fuera solicitado por -- parte interesada, el expediente seguiría vivo y como consecuencia, se tendrían un número bastante elevado de negocios en las juntas especiales inactivos debi- do a la actitud pasiva de ambas partes, además, el - supeditar su aplicación a petición de parte traería- como consecuencia el equiparar la caducidad a la - - idea de prescripción.

Insisto en que la denominación de desisti- miento, que se hace a la sanción que se aplica, aun- que traiga las mismas consecuencias, no puede en nin- gún momento equipararse al desistimiento, que en sí- implica un acto de voluntad.

"...la Junta citará a las partes a una au- diencia..." Esta audiencia fue propuesta con el úni- co fin de no violar la garantía constitucional de au

diencia. La consideramos como una aberración del -- proyecto, pues de antemano están advertidas las partes, por la ley, que si no cumplen con la obligación de impulsar el procedimiento se les aplicará la sanción que contiene el artículo que precede, caso similar al de cualquier período procesal, pudiendo citarse como ejemplo, el apercibimiento que hace la ley, para el caso de que no concurra el demandado a dar contestación a una demanda entablada en su contra, y en el supuesto, de llevarse a cabo la idea del anteproyecto, debería citarse otra vez a las partes para que aportaran pruebas sobre la procedencia de la sanción y después aplicar la pena si procediere, de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo. Lo mismo podría decirse en el caso de que a una parte se le tuviera por perdido su derecho para ofrecer pruebas, etc.

Creemos nosotros que todas estas sanciones son guardianes fieles de los principios de seguridad jurídica, y no requieren en ningún caso para su aplicación, una audiencia previa, por lo que no entendemos la intención del anteproyecto al asentar esa excepción.

El mismo precepto dice, que las pruebas solo versarán sobre la procedencia o improcedencia del desistimiento, lo que deja a las partes en imposibilidad absoluta de ofrecer prueba alguna, pues la procedencia o improcedencia sólo podría determinarse con la busca de promoción que hiciera la Junta en sus archivos, certificación de Oficialía de Partes o cualquier otro semejante, que en todos los casos podrían ser proporcionadas por la Junta.

Ahora bien, si de lo que se trata con éstos es de evitar aplicar la sanción por que pudiera darse el caso de haberse extraviado en alguna parte de la Junta la promoción presentada por el actor, antes de llegar al expediente, es suponer de antemano una falla en la organización que remotamente se presentaría pero en caso de que así fuere y se aplicara la sanción no dejaría desamparada a la parte actora, porque en cualquier momento, podría intentar ésta el juicio de garantías para remediar el error.

El implantamiento de esta audiencia, traerá el nefasto resultado de hacer más tardíos los juicios laborales, cosa que choca con la intención de toda la legislación laboral, la que trata de hacer de sus pro

cedimientos los más rápidos en su conclusión, debido a los intereses que tutela.

De lo anterior podemos afirmar, sin lugar a dudas, que en vez de haber logrado un avance el anteproyecto, retrocedió en mucho a lo que existía preceptuado en el artículo 479 de la ley laboral vigente y que fue analizado en nuestro capítulo anterior y por tanto, el anteproyecto de estos artículos, despertó gran inquietud entre las personas concedoras de la materia, quienes en la discusión de los mismos, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, atacaron duramente estos preceptos.

De esta discusión nace ya en definitiva la iniciativa de Ley Federal del Trabajo que somete el Ejecutivo al estudio y en su caso a aprobación del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de ley en la parte en que expone los motivos de su existencia, reconoce la eficacia de la ley vigente al decir: "...los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacio--

nal y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, - la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la -- consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición, sindical y de huelga, - la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectivas, la organización de - las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal autónomo, hicieron posible -- que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción..."

"A su vez las libertades de coalición, sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de los sindicatos, federaciones y cooperativas de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de -- huelga, la celebración de contratos colectivos, en -

la mayoría de los cuales se ha obtenido, a lo largo -
de treinta y siete años de vida de la ley, benefi- --
cios superiores a los previstos por el legislador en-
1931. Por su parte, las Juntas de Conciliación y Ar-
bitraje han creado una jurisprudencia progresista, --
inspirada en los principios de justicia social que de-
rivan del artículo 123, la que ha servido para preci-
sar las disposiciones de la ley y para llenar alguna-
de sus lagunas."

De aquí que nos hagamos la pregunta de por-
qué la creación de una nueva ley si existen ya funda-
mentos, resoluciones e interpretaciones jurisdic-
cionales que han llenado algunas de las lagunas de la -
ley vigente y que sólo falta darle algunos retoques -
para considerarla casi perfecta?

No creemos justificada, la aseveración que-
se hace en la multitudada iniciativa, de que el legis-
lador de 1931 estuvo acorde con su época y por tanto-
con el avance industrial de nuestro país, aquella o -
más bien dicho, esta ley, que en la actualidad nos ri-
ge, no se encuentra acorde con nuestro progreso econó-
mico.

Suponiendo cierta la aseveración de que -- nuestra legislación actual es anticuada, la forma de modernizar por decirlo así, a nuestro ordenamiento - jurídico, no es precisamente el crear uno nuevo que, con preceptos como los que nos llevan a estudio, propician la inseguridad de las partes y si ya de por - sí el inversionista en México, ha sido por muchos -- años temeroso y se ha dedicado a invertir sus capitales en negocios de "viuda", tales como cédulas hipotecarias, bonos financieros etc., debido al miedo de perder su capital en una industria, por el riesgo -- que implica el colocarlo en esta fuente de trabajo, - y si a todo esto, le aunamos una sensación de inseguridad, en cualquiera que sea el campo de su ejerci--cio, y más peligroso aún, inseguridad en sus relaciones con los trabajadores, traerá forzosamente como - consecuencia el decrecimiento de la inversión y, por tal, de la industrialización del país, sufriendo las consecuencias no sólo el sector obrero, al no aparecer nuevos centros de trabajo, sino la nación toda.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA
INICIATIVA.

La exposición de motivos de la iniciativa-

al referirse a los preceptos a estudio dice:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de 'desistimiento tácito de la acción'. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la ley vigente implica una denegación de justicia y sobre todo es un principio principalmente que afectó a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, si no que sea necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726, se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar 'el desistimiento tácito de la acción'. Además la reglamentación contenida en el artículo 479-- de la ley vigente es indudablemente contraria a lo dis-

puesto en el artículo 14 de la Constitución: en efecto, según dicho precepto es suficiente el transcurso de tres meses para que las juntas a solicitud del de mandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del - - principio constitucional de la garantía de audiencia".

"Por estas razones, el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas".

Del análisis de la presentación que hace - la iniciativa del Congreso de la Unión de estos preceptos, podemos darnos cuenta de inmediato, que la - Comisión Redactora desconoce en lo absoluto, la institución contenida por el artículo 479 de la ley vigente.

Se habla del desistimiento tácito de la ac ción, como si ésta fuera la intención de los actores al dejar transcurrir el plazo prefijado por la ley, - pero, creemos, con apoyo en lo dispuesto por el artí culo 123 Constitucional, que el trabajador no puede renunciar a sus derechos ni en forma expresa ni en - forma tácita, por lo que, en realidad, constitucio--

nalmente, le está prohibido, pero creemos y así lo afirmamos, que si puede perder sus derechos por una sanción impuesta por el orden público, al igual que acontece en los casos en que se cometen delitos graves del orden común, en que no sólo se les priva de los derechos que tienen como trabajadores, sino que, se les priva de derechos jerárquicamente superiores, como son la libertad y el ejercicio de sus derechos políticos como ciudadanos.

Esta introducción trata de justificar las modificaciones del artículo 479 apoyándose en las -- quejas presentadas por los trabajadores que en la ma yoría de los casos son la parte actora.

Creemos que no es justificación esto, toda vez que al patrón se le sanciona al no tener documentos en su poder justificativos del pago de salarios y se les sanciona también, si en el momento de una -- inspección los documentos sobre los que va a versar ésta, no se encuentran en ese preciso instante en su poder y esto sólo sucede a la parte demandada que en la mayoría de los casos, es el patrón.

No por esto consideraríamos justificada la

desaparición del orden normativo de esta sanción, -- pues protege, fuera de la idea de justicia, otros valores que en el ejemplo citado puede ser, la celeridad en el procedimiento y la seguridad jurídica.

La aseveración que se hace en la parte expositiva de la iniciativa de ley, de que el artículo 479 "...implica una denegación de justicia..." es -- cierta; pero ya vimos al estudiar los valores del derecho, que no es posible en todos los casos, tener -- como única meta o como único fin el valor justicia, -- sino que, el derecho se apoya en otros valores en beneficio de la colectividad y entre ellos, como dice Radbruch, los pilares que lo sostienen son, la certeza y la seguridad jurídica, y la institución tutelada por el 479, surge de esta idea en beneficio de la sociedad aún a costa del sacrificio de la idea de justicia.

No consideramos válida la aseveración de -- que el artículo 479 sea violatorio en su aplicación -- de la garantía consignada en el artículo 14 de la -- Constitución, que en su parte conducente dice: "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De la interpretación de este precepto constitucional debemos ver si el caso del artículo 479 encuadra en este supuesto o no y así poder determinar si es violatorio de la garantía consagrada o no, primero analizamos que el precepto 479 priva de derechos al ser aplicado por lo que en esta parte encuadra en el supuesto constitucional.

¿Sigue acaso un procedimiento o las formalidades esenciales del procedimiento? Creemos que sí, pues se debe tener como base el procedimiento original y la ingerencia que puede tener la parte es la misma que se le concede en este procedimiento y sólo aparece la caducidad como una sanción equiparable a la pérdida del derecho para ofrecer pruebas en un término procesal de terminado.

La Junta se encuentra previamente establecida.

La Ley Federal del Trabajo ha sido expedida con anterioridad a la aplicación que en este momento pueda dársele al artículo 479 de la Ley laboral.

De este pequeño análisis concluimos que no es violatorio de la garantía constitucional consagrada por el artículo 14 constitucional y por tanto, in necesario el procedimiento incidental especial a que alude la exposición de motivos de la iniciativa.

EL ARTICULO 726 DE LA INICIATIVA
DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 726 de la iniciativa dice: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado".

El citado artículo, como puede verse, solo difiere de su predecesor, el 732 del anteproyecto de ley, en reducir el término para la procedencia de la sanción, de un año a seis meses, y como ya lo dijimos este término está fijado en forma arbitraria y por lo tanto, no vemos la justificación que pueda dársele al reducirlo de un año a seis meses o al considerar cualquier otro.

El precepto aludido hace referencia lo mismo que su precedente a la idea de desistimiento, lo cual a nuestro modo de ver, es una equivocación de vocabúlos, toda vez que la sanción que aplica la caducidad, produce los mismos efectos que el desistimiento, así que, aunque lamentable, es comprensible la equivocación.

Esto y lo demás que pudiera decirse al respecto de la redacción de este precepto, creemos haberlo dicho ya, al referirnos al artículo 732 del anteproyecto, por lo que solo nos ocuparemos de analizar los efectos que pudiera traer la aplicación de esta sanción y si es posible lograr su aplicación.

Vimos en nuestro análisis del anteproyecto-

que la aplicación de este precepto sólo era posible - en dos casos tomando en cuenta la prohibición expresa que como excepción éste contiene para casos determinados.

Los dos casos a que nos referimos fueron -- los supuestos de una desintegración de la Junta, o -- bien, el diferimiento sin fecha, solicitado por las - partes en conflicto.

Creemos que con la nueva redacción que se - le dió a ese anteproyecto en la iniciativa nos redujo el campo posible de aplicación a uno sólo, siendo éste, el diferimiento, toda vez que la iniciativa, al - hablar de la forma en que deberán integrarse las juntas, las coloca en situación de permanencia en su integración, pues los artículos 605 y siguientes del an teproyecto fueron modificados y trasladados a la iniciativa en la forma en que aparece el artículo 620 de la misma y que dice: "Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"I. En el Pleno se requiere la presencia -- del Presidente de la Junta y el cincuenta por ciento

de sus miembros por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

"II. En las Juntas Especiales bastará la de su Presidente o del Auxiliar, quien dictará las resoluciones con el representante o representantes de los trabajadores y de los patronos que concurren. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

"III. Para las audiencias de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cuarenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patronos por lo menos. Si concorre menos del cincuenta por ciento el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del -- Distrito Federal, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los

ausentes se sumarán al del Presidente".

De la lectura de la fracción segunda de este precepto podemos concluir, que las juntas sólo se desintegrarían con la ausencia de todos los auxiliares y presidentes de las mismas, cosa que jamás sucede:

La anterior afirmación la sostenemos pues,-- del análisis de dicha fracción. Se desprende con toda claridad que no es necesaria la presencia de ninguno - de los representantes de los trabajadores o de los patronos.

De esto podemos concluir, que la única vez - en que el artículo 726 puede tener aplicación en la -- práctica en caso de ser aprobado será cuando las partes de común acuerdo soliciten la diferición de una audiencia y la junta no señale nueva fecha para su celebración, dejando a las partes la obligación de promover la solicitud de nueva fecha, que por lo general la solicitan al mismo tiempo en que solicitan la diferi-- ción y por tanto, queda dentro de las excepciones su-- puestas por la parte final del 726.

No podría entonces jamás aplicarse este precepto en cuanto a la desintegración de las juntas, pues

esto no podría suceder nunca con lo señalado en la --
fracción II del artículo 620 de la iniciativa ya que--
siempre habría, o bien un Presidente o bien un Auxi--
liar que dictara los acuerdos.

por lo que concluimos que sólo sería aplicable
en caso de que las partes solicitaran de común --
acuerdo la diferición de una audiencia, no solicita--
ren señalamiento de nuevo día y hora para su celebración
y despues de ésto la parte actora dejara transcurrir
el plazo prefijado, por la ley, de seis meses, -
sin hacer impulsión alguna en el procedimiento.

Para nuestra opinión, ni con estos supues--
tos podría aplicarse pues la simple solicitud de diferencia
implica la obligación de la Junta de que en caso
de concederla, señalar nuevo día y hora para su celebración
toda vez que la palabra 'diferir' significa
poner o colocar en otro momento.

EL ARTICULO 727 DE LA INICIATIVA DE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Despues de analizar este precepto y supo- -
niendo su aplicación, entremos al estudio del 727.

Este precepto dice: "Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intendadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que despues de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

Este artículo pasó íntegramente y sin modificaciones del anteproyecto a la iniciativa que ahora nos ocupa, así que en cuanto a su redacción sólo podríamos repetir lo que se dijo al referirse al artículo 733 y sólo haremos un estudio sobre los posibles o imposibles ámbitos de aplicación y la justificación o injustificación de su existencia.

Al no ser aplicable en ningún caso el artículo 726, jamás podrá aplicarse el 727, pues es aquél el que le da vida a éste, pero vamos a suponer que el artículo 726 en un momento puede ser reformado y entonces sí tenga aplicación práctica. En este supuesto, sería injustificada la existencia del artículo 727, porque consideramos, que las sanciones meramente procesales como son la pérdida del derecho para contestar fuera de término, una demanda o una demanda re

convencional, ofrecer pruebas, desahogarlas, etc., no requieren el procedimiento incidental que supone este artículo, y, por otra parte, consideramos que la sanción no sólo debe ser aplicada a petición de parte, - porque si bien es cierto que se usa como una medida - inspirada en el principio de seguridad jurídica, también es cierto, que se utiliza como un medio para facilitar la expedición de otros asuntos en los cuales las partes si han demostrado interés y se desahogan - las juntas de expedientes engorrosos en que las partes no demuestran ningún interés, siendo manifiesto - ésto por la actora, al no promover en el término fijado y por la demandada al no solicitar la aplicación - de la pena.

Ahora, desde otro punto de vista, no tiene caso el abrir un incidente para que las partes aleguen motivos justificativos para la no procedencia o procedencia de la sanción, pues no existe en el ordenamiento ningún caso que no sean los específicamente señalados en el artículo que le precede y éstos no necesitan ser probados por ningún medio, pues son de conocimiento de la Junta al constar en el expediente en que se actúa y caso contrario, al no aparecer dichas constancias en autos, la autoridad, previa certificación de este hecho, puede sin temor a equivocarse, aplicar la-

sanción de referencia y para el caso de que se cometiera alguna injusticia, siempre queda el derecho vivo para ejercitar un juicio de garantías.

Lo anterior lo afirmamos porque no sólo en este caso puede suceder que por las fallas de las Juntas pueda cometerse una falta y para todos estos casos en que suceda, existe el mismo procedimiento para remediar la falta o falla: El Juicio de Amparo.

CRITICA.

Del análisis de los artículos 726 y 727 de la iniciativa de ley, creemos que no son posibles en ningún momento de llevarse a la práctica, y por tanto, suponiendo que la intención real de la iniciativa fue re suprimir el actual 479, sería absurdo llenar la nueva ley de preceptos que sólo la abrumarán, por no ser jamás aplicables en la práctica.

Sin embargo, no creemos haya sido la intención de quienes elaboraron la iniciativa, sino que -- por no medir los alcances de estos artículos en relación con el resto de la iniciativa, no se dieron -- cuenta que los dejaban al margen de los de posible --

aplicación y además, los que los elaboraron trataron-
sólo de compendiar en sólo dos o tres párrafos la ju-
risprudencia de la Corte, así como varias de sus eje-
cutorias, las cuales en ocasiones han sido contradic-
torias, lo que trajo como consecuencia la creación de
la aberración contenida en estos preceptos.

- 26.- ARTICULO 732 del Anteproyecto de Ley Federal del --
Trabajo.- Tomo III.- Coparmex.- México 1968.
- 27.- ARTICULO 733 del Anteproyecto de Ley Federal del --
Trabajo.- Obra citada.
- 28.- PALLARES, Eduardo, Lic.- Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil.- 4a. Edición.- Porrúa S.A.- México 1963
pág. 236.
- 29.- AMPARO EN REVISION No. 37/1959.
- 30.- AMPARO EN REVISION No. 89/1959.
- 31.- AMPARO EN REVISION No. 53/1960.
- 32.- AMPARO EN REVISION No. 71/1960.

- a) CRITICA.
- b) ANALISIS.
- c) PROYECTO.

C R I T I C A .

Del análisis realizado en los capítulos anteriores, creemos haber obtenido bases suficientes para poder realizar una crítica de los artículos 726 y 727 de la iniciativa de ley federal del trabajo, para poder obtener ya una conclusión y si esta resultare negativa proponer la solución que a nuestro entender convenga.

Consideramos que la crítica que destruye, - no hace más que obscurecer las ideas y refleja un espíritu negativo de quien la formula, por eso, en caso necesario, debemos avocarnos la tarea de proponer un texto para los artículos analizados, aunque sólo sea posible su realización en parte, por los precarios conocimientos adquiridos, pero sí con la sana intención de que dicho proyecto pueda servir de algo a quienes - sí tienen conocimientos suficientes y se encuentran -

avocados a la difícil tarea de redactar el nuevo texto del ordenamiento laboral.

No concebimos que las personas que elaboraron la iniciativa de ley, desconozcan los principios fundamentales del derecho y los fines que éste persigue y que a la vez hayan desconocido los medios que éste utiliza para alcanzar esos fines, no obstante -- que las personas que elaboraron el anteproyecto y la iniciativa de ley se encuentran mucho más avanzadas -- en cuanto a experiencia y conocimientos a los que redactaron la ley laboral vigente.

No es comprensible tampoco que estos jurisconsultos puedan considerar en nuestros días al derecho laboral como un derecho proteccionista de la clase obrera, pues es sabido que dicha rama del derecho es algo que tiende a lograr una nivelación equitativa a los factores de la producción y esto mediante la redacción de normas positivas que otorguen derechos e impongan obligaciones a ambos sectores, pero esto debe ser además complementado con el implantamiento de un ordenamiento procesal adecuado, tratando siempre de alcanzar los valores filosóficos de certeza, seguridad jurídica y justicia.

Hoy en día, nuestra nación se encuentra en una etapa de progreso industrial acelerado, mismo que fue alcanzado bajo la tutela de una reglamentación jurídica que satisfizo ampliamente su propósito y fue -- más allá de lo previsto por aquéllos que la redactaron. Creemos que los legisladores actuales tienen una mayor capacidad, no sólo por las experiencias adquiridas en nuestro medio, sino por las logradas en otras partes -- del mundo, así como por la facilidad cognositiva que -- proporcionan los libros de tratadistas de todos los -- países del orbe y que son hoy de fácil adquisición para su consulta. Además de lo anterior, es incuestiona ble que nuestras mentes se encuentran adaptadas y fami liarizadas al progreso logrado a consecuencia del ma-- quinismo acelerado de la industria y la ciencia en general. Estos elementos, consideramos, son necesarios -- y suficientes para que nuestros legisladores puedan -- dictar sus normas en forma más acorde con nuestra época.

Con los anteriores razonamientos queremos -- creer que lo que ha sucedido en la redacción de los artículos 726 y 727 de la iniciativa de ley, ha sido un lamentable error de interpretación o bien de procedimiento en su elaboración, ya que, no podemos suponer --

una falla auténtica motivada por el desconocimiento de situaciones jurídicas, situaciones sociales, de los -- procedimientos ante las Juntas en la vida práctica y -- menos aún, de los valores fundamentales del derecho.

Es por esto que considerándolo un error, nos creemos en la obligación de tratar de enmendarlo y no por esto menospreciamos la categoría ni la capacidad -- de las personalidades redactoras del anteproyecto y la iniciativa de ley, sino que a riesgo de ser nosotros -- los equivocados, trataremos de proponer algo que corrija este error, pues a nuestro modo de ver, los artículos a estudio se encuentran fuera de toda razón y más -- aún, de toda razón jurídica.

Al afirmar que el derecho laboral debe contener preceptos normativos y sustantivos que sirvan de -- justa balanza a las relaciones entre patrones y traba -- jadores, no debemos perder de vista que también debe -- contener preceptos que inspirados en valores distintos a la justicia, se encuentren apoyados en las ideas de -- certeza y seguridad jurídica.

De esto podemos decir, que es necesario que en el ámbito procesal existan términos dentro de los

cuales debe realizarse un determinado acto, toda vez que en la ley que nos rige, el legislador al elaborarla, fija plazos y términos dentro de los cuales las acciones deben ejercitarse y los actos procesales impulsarse, obligando tanto a patrones como a trabajadores a cumplir con éstos, ya fuere colocados en posición de actores o demandados.

Las partes son obligadas a impulsar el procedimiento y se les fijan términos fatales dentro de los cuales deben realizar los actos procesales y plazos para ejercitar las acciones y fija también, límites de tiempo dentro de los cuales las autoridades del trabajo deben resolver sus acuerdos y dictar sus resoluciones. Surge entonces, la idea de reglamentar la inactividad por negligencia de las partes en el procedimiento y les impone una sanción lo mismo que a todos los demás períodos de tiempo para el caso de que no la impulsen.

Fue necesario llevar a la vida positiva del derecho laboral esta sanción, lo que hizo el legislador plasmándola en el artículo 479 de la ley federal de trabajo en vigor, y hoy, que nos encontramos en un momento histórico más avanzado, no sólo en la historia

del derecho del trabajo, sino en todos los aspectos de la vida, hoy, que patrones y trabajadores se encuentran en igualdad de circunstancias, debemos proteger las instituciones que han sido la pauta del ordenamiento jurídico bajo el cual se alcanzaron dichos logros.

Estamos en peligro de que por un descuido se haga desaparecer la institución tutelada por el derecho laboral en el artículo 479 de la ley federal del trabajo, pues como ya asentamos en el capítulo que antecede, el artículo 726 de la iniciativa de ley, sería inaplicable.

El artículo 727 de la iniciativa de ley federal de trabajo, establece una audiencia sui generis -- que rompería los principios fundamentales del derecho, las normas procesales y las bases fundamentales de -- nuestra constitución.

ANALISIS.

Volvemos a repetir, por creerlo así necesario, el texto del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda.

"No procederá el desistimiento cuando el -- término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias solicitadas en los términos del artículo 523".

No consideramos necesario transcribir el -- artículo 726 de la iniciativa de ley federal del trabajo, pues sólo varía del texto de su predecesor el -- término, que en lugar de ser de tres meses lo amplía a seis meses.

Consideramos conveniente sustituir la palabra 'desistimiento' por creer que el artículo 479 no es tutelar de un acto voluntario sino que impone una sanción impuesta a las partes por su inactividad. Hemos sostenido también que el artículo 479 no tutela -- la caducidad de la instancia pues sería suponer que la

acción despues de haber caducado puede volver a intentarse si no ha prescrito. Para mayor abundamiento, la intención en ambos preceptos, fue el suponer que la -- aplicación de la caducidad fuere equiparable al desistimiento, de donde se desprende que sí es una caducidad de la acción y no de la instancia.

Además de lo anterior y suponiendo sin conceder, que se trata de una caducidad de la instancia, esta debería desaparecer por no ser tutelar de los valores jurídicos, seguridad y certeza, pues aunque se concluye la instancia, la acción si no ha prescrito puede volver a intentarse.

Sustituiremos la frase "se tendrá por desistido de la acción intentada" por una que diga: "se tendrá por perdido el derecho a continuar el ejercicio de la acción intentada", con lo cual daríamos una idea precisa de que la caducidad es una sanción y no deja que se imagine o equipare esta penalidad, a un acto de voluntad con el que se identifica la palabra "desistimiento".

La iniciativa de ley amplía el término del artículo 479 a seis meses, lo que nos parece excesivo no sólo en la iniciativa sino también en lo establecido en

el artículo 479. Ya analizamos que el procedimiento -
laboral es sumarisimo por lo que es necesario adecuar-
los términos del mismo a su especie.

Con el anterior razonamiento como base, y de
la misma manera arbitraria en que la iniciativa propo-
ne el término de seis meses, propongo se conserve el -
término de noventa días naturales para que la parte ac-
tora impulse el procedimiento, por lo que sustituimos
la frase que dice: "a toda persona que no haga promo-
ción alguna en seis meses", por otra que diga: "siem-
pre que no promueva en el término de noventa días natu-
rales".

La frase que dice: "siempre que esa promo- -
ción sea necesaria para la continuación del procedi- -
miento", consideramos es obscura y no aclara cual es -
aquella promoción necesaria para la continuación del -
procedimiento y además creemos, que no precisamente de-
ba ser necesaria la promoción para la continuación del
procedimiento, sino que deba de impulsarlo aún siendo-
innecesaria, de ahí que en su lugar aparezca la frase-
que diga: "siempre que no promueva en el término de...
la impulsión del procedimiento, demostrando su interés
en la continuación del juicio".

Tanto el artículo 479 de la ley federal vigente como el 726 de la iniciativa, establecen: "se tendrá por desistida de la acción a toda persona que. . . ." No creo que la palabra "persona" sea la palabra más adecuada para identificar al sujeto al cual puede aplicarse la caducidad, pues deja mucho que desear este adjetivo y ha creado situaciones dudosas al no considerar que la caducidad puede ser aplicada a una Unión de trabajadores o patronos, una coalición, un Sindicato, etc., por lo que se mejoraría su comprensión al sustituir la palabra 'persona' por 'parte actora'".

El párrafo segundo del artículo 479 y el mismo del 726 de la iniciativa de ley, no lo considero acertado pues creo que las partes deben impulsar el procedimiento desde el momento en que presentan su escrito inicial de queja ante las Juntas Municipales de Conciliación o en las de Conciliación y Arbitraje, hasta que el juicio pase a resolución por haber formulado las partes sus alegatos o haber transcurrido el término que se le da para formularlos, toda vez que aún estando pendiente de dictarse alguna resolución sobre alguna promoción de las partes, éstas deben impulsar a las autoridades laborales a que dicten dicha resolución

deben impulsar también la práctica de las diligencias pendientes, la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado pidiendo se giren oficios recordatorios, etc.

En lo que respecta al artículo 727 de la -- iniciativa de ley, se habla de una audiencia para la aplicación del artículo 726, audiencia ésta que consideramos innecesaria por las razones que han sido ex-puestas en el capítulo que antecede, por tal motivo, concluimos, que el artículo de referencia debe desaparecer en su totalidad.

Hemos creído además necesario agregar al -- texto del artículo 726 el lapso procesal dentro del -- cual puede ser aplicado.

Considero necesario aclarar la sanción que contiene el artículo 726, mediante la adición de texto en que se prohíba que la acción caducada vuelva a ejercitarse no obstante que el término de la prescripción no haya transcurrido.

P R O Y E C T O .

De lo anterior podemos concluir que el artí

culo 726 debe estar redactado en la siguiente forma:-

726: "Se tendrá por perdido el derecho a -- continuar con el ejercicio de las acciones intentadas a la parte actora, siempre que no promueva en el término de noventa días naturales la impulsión del procedimiento, demostrando su interés en la continuación del juicio.

"Esta sanción será aplicable desde la presentación de la demanda hasta que se formulen alegatos -- por las partes o corra el término que para ese efecto -- les fuere concedido".

El artículo 727 sería un nuevo artículo en el que se aclarasen los efectos de la aplicación del artículo 726 y por consiguiente deberá estar redactado en -- la siguiente forma:

727: "No podrá volver a intentarse la acción -- que ha caducado aunque no se haya vencido el plazo de -- la prescripción".

B I B L I O G R A F I A

APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca, 1917-1954.

ARISTOTELES. Moral a Nicómaco. Colección Austral, 5a.-Ed. México, 1964.

ASCARELLI TULLIO. Derecho Mercantil. Trad. Lic. Felipe de J.Tena. México, 1940.

CAVAZOS FLORES BALTASAR. Mater et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo. Argentina. México, 1964.

CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 2a. Ed. México, 1957.

COPARMEX. Anteproyecto de Ley Federal del Trabajo. Tomo III. México, 1968.

DE AQUINO SANTO TOMAS. Suma Teológica. Texto Latino. - Trad. del P. Fco. Barbado. Madrid. Ed. católica 1950--1960. VIII. 1956.

DE HIPONA SAN AGUSTIN. La Ciudad de Dios. Tomo I. Libro XIX.

DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. México 1966.

DIARIO DE LOS DEBATES. Congreso Constituyente. Período Unico. Tomo I.

DIARIO DE LOS DEBATES. XXXIV Legislatura. Período extraordinario. Tomo II. No. 2.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. 8a. Ed. México - 1960.

GARCIA MAYNES EDUARDO. La Definición del Derecho. 2a.-Ed. Xalapa, México, 1960.

INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Enviada - por el C.Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1968.

KELSEN HANS. Teoría Pura del Derecho. 1a. Ed. Buenos - Aires, 1960.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4a. Ed. México, 1963.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. - - Trad. José Ferrández González. México, 1953.

PLATON. Diálogos. La República o lo Justo. 2a. Ed. México, 1964.

RADBRUCH GUSTAV. Introducción a la Filosofía del Derecho, 3a. Ed. Breviarios del FCE. No. 42, México, 1965.

RECASSENS SICHES LUIS. Tratado General de Filosofía -- del Derecho. 1a. Ed. México, 1959.

I N D I C E .

PRESENTACION.	pag.	3
CAPITULO PRIMERO.		
EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.		
a). La noción del derecho.	"	8
b). Los valores.	"	20
c). La seguridad jurídica.	"	29
d). La preclusión, la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad.	"	33
CAPITULO SEGUNDO.		
EL ARTICULO 479 DE LA LEY LABORAL VIGENTE.		
a). Derecho laboral en la historia.	"	49
b). El derecho del trabajo en México.	"	57
c). Antecedentes legislativos del artículo 479.	"	67
d). Su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación.	"	69
e). Jurisprudencia.	"	73
CAPITULO TERCERO.		
LOS ARTICULOS 726 y 727 DEL ANTEPROYECTO - DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO.		
a). Los artículos 732 y 733 del anteproyecto de ley federal del trabajo.	"	80
b). Exposición de motivos de la iniciativa.	"	100
c). El artículo 726 de la iniciativa de ley federal del trabajo.	"	106
d). El artículo 727 de la iniciativa de ley federal del trabajo.	"	111
e). Crítica.	"	114
CAPITULO CUARTO.		
COMPENDIO.		
a). Crítica.	"	119
b). Análisis.	"	124
c). Proyecto.	"	129
BIBLIOGRAFIA.	"	131